

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 1° DE OCTUBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Hermosilla, de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 24 de septiembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día 27 de septiembre de 2012 asistió al lanzamiento de la serie "El Reemplazante", de TVN y premiada por el Fondo de Fomento a la Calidad del CNTV. Asimismo, informa acerca de la puesta en pantalla de otras dos series premiadas por el referido Fondo: a saber, "Cobre" y Solita Camino", ambos de MEGA.
- b) El Presidente hace entrega a los Consejeros de la "Encuesta Niños y Adolescentes y Televisión: Consumo Televisivo Multi-Pantalla; Control Parental; e Identificación con Jóvenes de la Pantalla", efectuada por el Departamento de Estudios del CNTV.

3. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL DIA 30 DE ABRIL DE 2012, DE UN SPOT PUBLICITARIO DE "VIRGIN MOBILE" (INFORME DE CASO A-00-12-478-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-478-CHV elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de junio de 2012, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°7108/2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de

Televisión Chilevisión S.A., el día 30 de abril de 2012, de un spot publicitario de "Virgin Mobile", en horario para todo espectador, en el cual habría sido utilizado un lenguaje inapropiado para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°606, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.*
- *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos tanto a Chilevisión como a Canal 13 por considerar que la exhibición del spot publicitario de Virgin Mobile "cambia el chip", emitido el día 30 de abril de 2012 a las 13:03 horas, contendría un lenguaje soez, inapropiado para ser visionado por menores de edad, lo cual constituiría un incumplimiento de la "obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por no guardar el respeto debido Q la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones".*
- *Estimamos que la emisión reprochada por el CNTV no constituye una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.*
- **A) ANÁLISIS DEL SPOT PUBLICITARIO**
- *La emisión objeto de este cargo es una pieza publicitaria realizada por la agencia de publicidad "Euro RSCG Santiago" para la compañía Virgin Mobile, la cual se caracteriza por contener un mensaje dirigido especialmente a un público juvenil, utilizando un lenguaje no convencional, al cual nos referiremos más adelante.*
- *El informe de caso del Departamento de Supervisión del CNTV analiza el spot señalando que "cualquier acción publicitaria que involucre un lanzamiento, presentación o introducción de un nuevo producto o servicio al mercado requiere necesariamente de un llamado de atención que capte rápidamente el interés del público con el objeto que el servicio o producto se haga conocido lo antes posible".*
- *En cuanto al lenguaje utilizado en este spot, este órgano asesor indica que "claramente se está aludiendo a un tipo de mensaje humorístico, ya que el personaje protagonista es un absurdo (...) Sin duda, un chiste y al mismo tiempo un poderoso recurso de identificación lingüística. El spot, a través de un solo elemento, refuerza positiva, afectiva y coloquialmente las ventajas del servicio, enfatizando que es «muy bueno, óptimo o estupendo» y simultáneamente invierte asegurando la memorabilidad del mensaje direccionando la propuesta hacia el protagonista parlante. En este juego radica precisamente el chiste."*

- B) LA EMISIÓN OBJETO DEL CARGO NO AFECTA LA FORMACIÓN ESPIRITUAL E INTELLECTUAL DE LA NIÑEZ.
- *Tal como se señalaba anteriormente, el spot publicitario no contiene imágenes ni locuciones que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de los menores televidentes. En efecto, dichas expresiones contienen un lenguaje ampliamente utilizado en conversaciones cotidianas, pues forma parte de nuestra propia idiosincrasia, comúnmente utilizado por personas de todas las edades y segmentos sociales en Chile, por lo que, siguiendo el razonamiento del CNTV, la formación espiritual e intelectual de los menores se encontraría permanentemente afectada por la constante exposición de los menores frente a diálogos que contienen palabras como la que utiliza el spot. Así también lo ha entendido el Departamento de Supervisión del CNTV, el cual indica que "no se puede culpar a la televisión únicamente por la reducción en el lenguaje infantil, ya que son parte fundamental la forma en cómo se comunican en la familia, a nivel y hábitos de lectura de su entorno cercano, el acceso a expresiones culturales, entre otras."*
- *Por otro lado, cabe tener presente que la lengua es una herramienta comunicacional que está en constante evolución, no es estática, por lo que así como hay términos que caen en desuso, hay otros nuevos que están siendo constantemente utilizados por una población y que por ello se van incorporando al lenguaje común. Lo anterior es justamente lo que ha sucedido con el término en cuestión, ya que éste, con el paso del tiempo, se ha incorporado como parte de nuestro lenguaje coloquial, especialmente dentro del grupo etario juvenil. Así lo constata el Departamento de Supervisión del CNTV al indicar que "En el contexto de la adición de elementos señalados precedentemente, es evidente que se está utilizando esta expresión como un medio de representación y sintonía con el grupo al que se quiere llegar de forma más afectiva, al que se reconoce como un sector de la sociedad que se caracteriza por la innovación en el campo semántico de las palabras y en la incorporación de nuevas formas de expresión. Esta evolución es particularmente expresiva entre los jóvenes y adolescentes".*
- *En base a todo lo dicho anteriormente, el informe de caso del cargo en cuestión concluye que "se trata de un recurso lúdico y humorístico, que se comprende y permite sobre la base de un contexto publicitario y de humor. Por lo demás, la expresión en particular ya es parte del lenguaje coloquial de generaciones que supera largamente la juventud y adolescencia actual", y como consecuencia, este informe afirma que "no se observan elementos suficientes que puedan ser interpretados como un evidente atentado en contra de la formación espiritual o intelectual de la niñez y juventud".*
- C) LA INCLUSIÓN DE LOS JÓVENES COMO MANIFESTACIÓN DEL PLURALISMO CONSAGRADO EN LA LEY 18.838
- *En relación a la utilización de un lenguaje humorístico y popular, el H. CNTV se ha pronunciado en otras oportunidades, señalando que la libertad de expresión "ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas inofensivas o indiferentes, o que pueden ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la*

tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática."^ No atender al mensaje que este spot entrega es no comprender el sentido del pluralismo a cabalidad, pues éste involucra no solo aquellos mensajes "que pueden ser acogidos favorablemente", sino que aquellos dirigidos a la juventud, con un sentido rupturista y rebelde.

- *Al respecto, en el informe de caso efectuado a propósito de este cargo, el Departamento de Supervisión del CNTV indica que "los tipos de palabras y el lenguaje utilizado por los diferentes grupos de personas en la sociedad, representan tanto la diversidad cultural como el sentido de pertenencia y de identificación de los integrantes de cada grupo, cualidad que debiera respetarse en el sentido amplio del pluralismo. En este sentido, como el derecho de representación y respeto a una forma de expresión de un grupo en particular."*
- *Por tanto, en base a todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el mensaje contenido en el spot, si bien resulta irreverente y desafiante, no puede ser entendido como una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Asimismo, el constatar que tanto tres consejeros del H. CNTV, como el Departamento de Supervisión del CNTV, estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, nos hace concluir que la "afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" en este caso es una afirmación discutible, y denota que no se trata de criterio ampliamente compartido por el CNTV.*
- *En mérito de los antecedentes antes expuestos, solicitamos al CNTV tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo de fecha 18 de junio de 2012, por la exhibición del spot publicitario "Virgin Mobile-Cambia el Chip", emitido con fecha 30 de abril de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que esta concesionaria no ha infringido de modo alguno el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, se acogen sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 30 de abril de 2012, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., en *horario para todo espectador*, de un *spot* publicitario de "Virgin Mobile", donde habría sido utilizado, supuestamente, un lenguaje inapropiado para menores de edad; y archivar los antecedentes.

4. ABSUELVE A CANAL 13 SPA DEL CARGO CONTRA ÉL FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2012, DE UN SPOT PUBLICITARIO DE "VIRGIN MOBILE" (INFORME DE CASO A-00-12-478-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-478-C13 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de junio de 2012, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°7108/2012, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 30 de abril de 2012, de un *spot* publicitario de *Virgin Mobile*, en *horario para todo espectador*, en el cual habría sido utilizado un lenguaje inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°607, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 18 de junio pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 SpA, en adelante "Canal 13". por haber emitido en "horario todo espectador" un spot comercial de la empresa Virgin Mobile, que implicaría un supuesto lenguaje soez e inapropiado para menores de edad.*
 - *Al respecto, señalo al honorable Consejo lo siguiente:*
 - *1. El referido spot televisivo, pertenece a la empresa Virgin Mobile, la cual lo preparó con la agencia de publicidad DGC de EuroRSCG. En el caso del presente spot comercial, es necesario destacar que Virgin Mobile, es una división de Virgin, la cual está orientada a entregar servicios de telefonía cuyo público objetivo sería usuarios de entre los 18 y 34 años de edad que utilizan más los servicios de mensajería de texto, datos y redes sociales que las llamadas de voz. En este contexto, la pieza publicitaria presenta un mensaje lúdico, de humor, irreverente, que intenta llamar la atención de su propio público objetivo mediante una forma de expresión coloquial, propia de la juventud y de lo que sienten los jóvenes, expresándose en forma desprejuiciada y relajada. En este sentido se está aludiendo a un mensaje humorístico, ya que, el personaje y protagonista es un absurdo. Se trata en definitiva de unos glúteos parlantes que dan a conocer las virtudes y atributos del nuevo servicio de telefonía, los que son exaltados, con la expresión "La Raja!". Con dicha expresión se refuerza las ventajas del servicio, enfatizando que es*

algo "muy bueno, óptimo o estupendo" y simultáneamente invierte asegurando la memorabilidad del mensaje direccionando la propuesta hacia el protagonista parlante. En este juego radica precisamente el chiste.

- 2. Es también oportunidad para indicar que en el spot comercial fiscalizado, la expresión "La Raja!", no existe locución verbal de carácter audible, sino que solo aparece en pantalla dentro de una secuencia de cuadros estáticos, con lo cual se estaría restringiendo el público objetivo de la publicidad, quedando reducida principalmente a jóvenes y adultos, excluyéndose a niños (que obviamente no saben leer).
- 3. Por otra parte es notoriamente sabido que uno de los objetivos de la publicidad, es conseguir que el público al que se destina, responda favorablemente a un mensaje, esperando que esta respuesta sea en todo amable como para estimular una adhesión en el momento de compra, hecho que según la agencia de publicidad individualizada se produciría.
- 4. Si bien el honorable Consejo podría señalar como argumento para condenar a mi representada el que no existiría en esta publicidad un adecuado uso del lenguaje, lo cierto es que la expresión cuestionada no está utilizada en forma peyorativa hacia alguien en particular o con el afán de estimular su uso indiscriminado o con el ánimo de animar a las audiencias en formación a expresarse en esos términos. Como se ha mencionado se trata de un recurso lúdico y humorístico, que se comprende y permite sobre la base de un contexto publicitario y de humor. Por lo demás, la expresión en particular ya es parte del lenguaje coloquial de generaciones que supera largamente la juventud y adolescencia actual.
- 5. También es dable destacar que la duración del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tiene un duración total de veinte segundos, los cuales y según indica el Departamento de Supervisión del CNTV, solo fueron emitidos por una sola vez, específicamente el día 30 de abril del presente año. Adicionalmente a ello, el propio Departamento de Supervisión del CNTV a través de su informe "Caso: A00-12-478-CHV-C13", estuvo por no formular cargos en contra de Canal 13 y de Chilevisión, por estimar que con el spot comercial no se vulnera la formación de la niñez y la juventud.
- 6. Canal 13 desea también hacer presente que durante los últimos doce meses, no se le ha formulado sanción alguna en contra de éste por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por exhibición de publicidad que atente contra la formación de la niñez y la juventud, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo sólo obedece a un caso puntual, que en ningún caso constituye la generalidad en nuestro proceder, ya que, Canal 13 hace permanentes esfuerzos por mantener su programación libre de elementos que eventualmente atenten contra la ley y/o regulaciones de este honorable Tribunal.

- 7. Adicionalmente a lo anterior, mi representada sostiene que el presente spot comercial elaborado por Virgin Mobile y la agencia de publicidad ya individualizada, fue realizado haciendo uso de su libertad de expresión. Dicha libertad de expresión se fundamenta en que aquella es una consecuencia de la autonomía humana e indispensable para el desarrollo libre de la persona y que está amparada en el artículo 19 números 12 (libertad de emitir opinión y la de informar) y 25 (libertad de crear y difundir la artes) de nuestra Constitución Política. En razón de lo anterior, es que mi representada, como medio de comunicación social no está habilitada para restringir o prohibir su exhibición, puesto que no es una persona jurídica facultada para impedir o privar a otra persona natural o jurídica el ejercicio de sus derechos constitucionales.

- 8. De hecho, el hacer impedido por parte de Canal 13, la exhibición de dicho material audiovisual, hubiese significado afectar en su esencia el derecho constitucional de libertad de expresión y creación artística de la agencia de publicidad y de Virgin Mobile. Relacionado con lo anterior es que el Tribunal Constitucional chileno ha fallado que "un derecho es afectado en su esencia cuando se le prive de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible" (citando sentencia Rol N° 43, del 24 de febrero de 1987). Siguiendo esta jurisprudencia, respecto a libertad de creación artística se puede argumentar que el contenido esencial deber estar constituido justamente por su calidad de ser una libertad, es decir, la facultad de crear y difundir el arte sin estar sujeto a censura, control o autorización previa, ni a sanciones a posteriori injustificadas que equivalgan, por su efecto inhibitorio, a la existencia de censura.

- Sin esta libertad fundamental no se puede concebir la existencia o justificación de esta garantía constitucional o ella se ve gravemente desfigurada. Es decir, y valga la redundancia, Canal 13 no estaba legalmente habilitado para impedir la exhibición del material fiscalizado en el horario que la agencia de publicidad y Virgin Mobile, así lo desearon. Es por ello que mi representada cree que más que formular cargo en contra de Canal 13, lo que se debió hacer, por parte de este honorable Consejo es poner en conocimiento dichos antecedentes ante el Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONAR), para que fuesen ellos quienes verificasen si Virgin Mobile y su agencia de publicidad infringieron normas de ética publicitaria y no formular cargos a Canal 13 por un material audiovisual que no es de factura o realización nuestra.

- 9. Valga además señalar, que el CNTV, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya emisión por su propia naturaleza se encuentra prohibida. Dichos contenidos son: i) pornografía; ii) participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; iii) violencia excesiva; iv) truculencia y v) publicidad de alcoholes y tabacos en horario de menores; es únicamente la emisión de estos contenidos los proscritos por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar

determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio lícito de su actividad.

- *10. Finalmente deseo hacer presente que la formulación de cargos por parte del Honorable Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues tres de ellos (señores Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Oscar Reyes), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este honorable Consejo absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, se acogen sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra él formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 30 de abril de 2012, en *horario para todo espectador*, de un *spot* publicitario de *Virgin Mobile*, donde habría sido utilizado, supuestamente, un lenguaje inapropiado para menores de edad; y archivar los antecedentes.

5. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2011, DE UN SPOT PUBLICITARIO DE VIRGIN MOBILE (INFORME DE CASO A-00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-573-TVN-MEGA-CHV-C13 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de junio de 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de abril de 2012, en *horario para todo espectador*, de un *spot* comercial de *Virgin Mobile*, en el cual habría sido utilizado un lenguaje inapropiado para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°611, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 611 de fecha 11 de julio de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 18 de junio de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 611 de fecha 11 de julio de 2012, por supuestamente "infringir el artículo lo de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del spot publicitario de Virgin Mobile, (...) y el día 29 del mismo mes (se refiere al mes de abril)(...) en horario para todo espectador, en el cual es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad', solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse:*
- *I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.*
- *Resulta imprescindible analizar cuál ha sido la transmisión o exhibición respecto de la cual se han formulado cargos, y en base a ello, determinar, la supuesta responsabilidad que a juicio del CNTV cabría a esta concesionaria.*
- *1. Del programa o exhibición cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV. Se ha decidió formular cargo a MEGA, así como a otros canales de televisión, por la exhibición de un spot publicitario creado por la marca Virgin Mobile, la cual se orienta a prestar servicios de telefonía en Chile para un público objetivo que oscila entre los 18 y los 34 años, quienes harían uso más de servicios de mensajería de texto que de voz. A fin de promocionar sus servicios, Virgin Mobile emitió una serie de spot entra los cuales se encuentra aquel que ha sido reprochado por el CNTV en Ord. N° 611-2012,*
- *En dicho spot cuya duración no supera los 20 segundos, se exhibe un personaje femenino en un paisaje que emula los cuentos; se trata de una mujer disfrazada con elementos de lobo o zorro -cabeza, cola y brazos-, que luego de bajar de su bicicleta (se presume peor no se muestra) emite hacia la cámara un sencillo mensaje publicitario promocionando el servicio ofrecido por Virgin Motile. Posteriormente, en una secuencia de 4 cuadros sin diálogo, se muestran como leyenda los siguientes mensajes: "La Zorra!" "Antiplan, conócelo en (...)", "Virgin Mobile.cl", y por último, "Cambia el chip, Virgin Mobile. Finalmente se agregan los lugares en que puede ser encontrado el servicio.*

- *Es la expresión destacada, la que a juicio del Consejo -según Considerando Sexto- constituiría "el uso de un vocabulario soez, notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente. Del análisis preliminar -suficiente-del contenido del material cuestionado, aparece que la sección reprochada en ninguna medida tiene siquiera la idoneidad de afectar la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, en el contexto de una publicidad expresiva de un plan novedoso, útil y conveniente para aquel que requiera usar el servicio o producto ofrecido.*
- *Se analizará con mayor profundidad en los capítulos respectivos.*
- *2. De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie. La decisión del Departamento de Supervisión.*
- *En atención a una fiscalización de oficio o motivada por denuncias particulares respecto a otro spot de la misma empresa, y luego que el Departamento de Supervisión -organismo técnico del Consejo- revisara el material cuestionado y a través del Informe de Caso N° A00-12-573-TVN-MEGA-CHV-CANAL13, el Consejo decidió formular cargos a una serie de concesionarias que exhibieron dicha publicidad, que carece de todo elemento nocivo para ser censurada.*
- *Estimamos que el CNTV ha carecido de una visión objetiva respecto de las emisiones fiscalizadas, sin que se configure el ilícito descrito por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, decidió sancionar. Cabe recordar que tales infracciones por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos v no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma restrictiva y efectuando un análisis v consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado,*
- *En consecuencia, el contenido del Ordinario N° 611-2012, no justifica adecuadamente la formulación de cargos a esta concesionaria, pues precisa un juicio de valor exclusivo e interpretativo, y omite pronunciarse sobre cómo se configuraría una lesión a la formación de la juventud y la niñez en la especie en la especie, refiriendo únicamente ello en su considerando sexto, que se analizará en breve.*
- *II. ELEMENTOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL CONSEJO.*
- *1. Falta de unanimidad en la formulación de cargos.-*
- *Cabe considerar que 3 consejeros estuvieron por desechar los cargos, y uno de ellos se inhabilitó, por lo que si bien concurren los quórum legales, parece relevante el hecho que varios de ellos, estuvieran por no formular cargos de ninguna especie. Esta falta de unanimidad para formular los cargos debería ser estimada, a lo menos, como una atenuante calificada en orden a absolver a esta concesionaria de los cargos formulados, y sin perjuicio de la absoluta inidoneidad de la publicidad emitida, para afectar la formación de la juventud y niñez,*

- 2. Denuncias desestimadas respecto de un spot de "Virgin Mobile-Cambia el chip diverso al exhibido que contraría el criterio empleado posteriormente por el CNTV para formular cargos.
- Cabe referir que en la sesión del CNTV realizada el mismo día 18 de junio, el CNTV decidió desestimar las denuncias formuladas por particulares en contra de un spot de Virgin Mobile-cambia el chip, que mostraba escenas que a juicio de pocos televidentes constituía una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. Sin embargo, y con justa razón, el CNTV no advirtió en dicha publicidad -que sí fue objeto de reclamos- elementos que vulneraran la normativa televisiva.
- Curiosamente, el CNTV sí vio tales elementos, en una publicidad que no fue objeto de denuncias de particulares y que contiene únicamente una expresión cuyo contenido supuestamente soez no ha sido explicado en ningún considerando. En efecto, la expresión "la Zorra!" no se constituye como un lenguaje impropio para menores, sino que constituye un vocablo empleado y difundido entre la juventud para referir a las bondades de un evento, producto o servicio y nunca para designar nada soez, como lo pretende el CNTV.
- Por ello es extraña una formulación de cargos en el sentido del Ord. N° 611- 2012, en circunstancias que se desestimó formular cargos a otra publicidad de Virgin Mobile que sí fue objeto de reclamos. El criterio rector para resolver ambas, debería ser siempre el mismo a efectos de no mermar la seguridad jurídica de los administrados.
- 3. Otros elementos de gran relevancia que deben tenerse presentes al conocer los descargos respecto a la emisión del Spot reprochado.
- Entre otros argumentos que hacen insostenible la formulación de cargos, y posterior aplicación de una sanción a MEGA, se encuentran los siguientes:
 - Que la expresión "la Zorra!" es representativa de un sector juvenil y ha sido amplia v coloquialmente usada para designar algo que es bueno o que excede de lo bueno. Así, se suele decir entre la juventud "lo pasé la zorra' para designar un evento que fue entretenido. Ninguna connotación soez, peyorativa o grosera o impropia de menores se aprecia en dicha expresión.
 - Que, mayor abundamiento, lo expresado en la leyenda no tiene audio, por lo que solo sería leída por quien alcance e leerle en los breves dos segundos en que aparece, y por ende, un niño que no ha tenido la experiencia de ver y escuchar el dicho en referencia no podría saber ni siquiera qué designa un mensaje orientado a los jóvenes, descartando de este modo un atentado a su formación.
 - Insistiendo en el contexto, el mensaje publicitario es novedoso, pero no constituye la esencia del mensaje mismo, el que valiéndose de una expresión coloquial (modismo juvenil) que le permite acceder de modo más cercano al sector al cual pretende alcanzar, en ningún sentido tuvo como uno de sus objetivos estimular la imitación de lo que se muestra. De este modo, la decisión del Consejo no está jurídica y técnicamente fundamentada, de suerte que si carece del sustento

técnico, está obligada a justificar la forma en que concurriría el ilícito atribuido, asunto que no se aprecia en la especie en ninguno de los considerandos del Ordinario N° 611-2012.

- III. *IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.*
- 1. *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Resulta claro que en el caso por el cual se formula reproche, no concurre ninguno de los elementos que permitirían configurar el ilícito atribuido, esto es, formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud,*
- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se ha formulado cargo a mi representada, esto es, infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, se puede concluir que la expresión "la Zorra!" en el contexto de un mensaje publicitario, está lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo como alguno de aquéllos que se encuentran descritos en las normas aplicables a la especie.*
- *El Ordinario N° 611-2012, configura como ilícito, la exhibición del spot de Virgin Mobile en horario para todo espectador, por contener un "lenguaje soez, inapropiado para menores de edad", ilícito que infringiría el principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión. Refiere el Considerando Sexto del Ord. 611-2012, que la emisión del spot fiscalizada "es utilizado un lenguaje soez, inapropiado para menores de edad". El uso de lenguaje soez no constituye un ilícito televisivo y lo único que sanciona la normativa televisiva es la infracción a la formación de la juventud y la niñez, la que no se ve transgredida mediante la publicidad reprochada.*
- *Valga además señalar, que el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.*
- *En la especie, la emisión de la imagen lingüística cuestionada en horario para todo espectador fue perfectamente lícita, pues ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario.*

- *En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer fuera de uso común en el lenguaje televisivo, para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1o inciso tercero de la Ley N° 18.838.*
- *Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional.*
- *En consecuencia, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados y para cuya configuración no baste únicamente señalar en que "poseen la potencialidad de afectar negativamente el proceso de formación de los menores", como lo ha referido el considerando sexto.*
- *2. Falta de afectación del bien jurídico protegido.-*
- *No existe ningún considerando que refiera tangencialmente siquiera la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes.*
- *En definitiva, constituye una presunción basada en el exclusivo criterio del Consejo, que adelanta juicios de valor en torno a la reacción o forma en que el contenido televisivo será internalizado por los menores, asumiendo que los dichos serán lesivos a una formación, que por lo demás, contempla etapas. En efecto, no se deduce de ninguna sección de la Ley N° 18.838 ni de la estructura de los ilícitos, que éste no necesite afectar un contenido normativo de modo concreto y baste con la mera acción para configurarlo. Ello contraría normas del Derecho Sancionador, que no pueden soslayarse. Debe exponerse al menos, de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el programa,*
- *Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una "potencialidad" de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por la absoluta inexistencia de denuncias al respecto.*
- *Por último, y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador" encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita at no encontrarse*

dentro de los tipos prohibido. En este contexto, cabe considerar además, que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado durante los últimos 20 años por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la emisión de locuciones como las reprochadas y que fueron descritas en el Considerando tercero del Ordinario N° 611-2012, es altamente improbable.

- *Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligrosidad, cabe constatar que en el Spot de Virgin Mobile, no se emitieron dichos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil v/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal. En efecto, expresión "la zorra!", malamente pudo ser comprendida o asimilada como perturbadora por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves segundos de la imagen, además de haber conocido su contenido; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes emplean en diversos ámbitos un modismo o coloquialismo propio de la juventud que carece de un contenido subyacente soez.*
- *En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que: (i) Las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de un dicho de un spot, alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.*
- *(ii) No se estableció ni un perfil de audiencia ni cuantos menores efectivamente vieron la sección reprochada pero es posible acreditar que escaso público infantil y juvenil - que no son un público objetivo-visionó el programa versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de alguna forma el extenso y complejo proceso de formación como adulto íntegro, moral y espiritual, claramente trasciende la existencia de dichos efímeras que pueda haber visto (u oído) en algún momento de su vida.*
- *(iii) No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes de la*

publicidad de " Virgin Mobile-cambia el chi0f cuyas escenas guardan relación con un contexto claro de mensaje cercano al servicio que pretenden publicitar.

- *3. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un spot publicitario cuyo contenido es esencialmente informativo y propagandístico. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el hecho de descontextualizar determinadas imágenes, escenas o locuciones del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que emiten sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación, como acontece en la especie, en que se está adquiriendo mayor importancia una supuesta gravedad en una escena, intentando hacerla calzar en alguno de los ilícitos infraccionales existentes.*
- *En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias -ilícito sin contenido descriptivo sino enunciativo-, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley.*
- *4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del spot publicitario de "Virgin Mobile" -en la parte reprochada-importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1o de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes,*
- *De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre fue publicitar un servicio o producto destinado, en parte, al público juvenil que usa servicios de telefonía, siempre bajo el formato de acceder a un lenguaje coloquial y empleado por el público objetivo y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.*

- *En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de la Ley N° 18.838, esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- *5. Falta de responsabilidad de la concesionaria.-*
- *A mayor abundamiento y sin perjuicio de todo lo expuesto, MEGA carece de responsabilidad en el contenido mismo de la publicidad reprochada, ya que únicamente se limitó a transmitirla y no participó ni siquiera mínimamente en su producción.*
- *A este respecto, valga señalar que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 señala que "los canales (...) serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional extranjero, que transmitan" norma que además de no estar regulando una responsabilidad objetiva, como malamente se ha atendido, descarta que MEGA sea directamente responsable de la emisión de contenidos publicitarios, como el spot elaborado por "Virgin Mobile", limitándose sólo a hacer responsable directamente a las concesionarias, de los programas emitidos, lo que no constituye una expresión omnicomprendensiva del material publicitario cuya emisión es frecuentemente compartida por un gran número de concesionarias de televisión.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los artículos 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y artículo 1° la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 611-2012 del 11 de julio de 2012, por la emisión de un spot comercial de "Virgin Mobile-cambia el chip", el día 29 de abril de 2012, en el cual supuestamente se infringiría el artículo 1o de la Ley n° 18.838; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad, en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como testigos, documentos, etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase el H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, se acogen sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S.A. del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 29 de abril de 2012, en *horario para todo espectador*, de un *spot* publicitario de *Virgin Mobile*, donde habría sido utilizado, supuestamente, un lenguaje inapropiado para menores de edad; y archivar los antecedentes.

6. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 22 DE MAYO DE 2012, DEL PROGRAMA "LAURA" (INFORME DE CASO A-00-12-642-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-642-MEGA elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de junio de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico Nrs. 7310, 7311 y 7312, todas del año 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Laura", el día 22 de mayo de 2012, en *horario para todo espectador*, por inobservancia del respeto debido a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°574, de 20 de junio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 574 de fecha 20 de junio de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día 11 de junio de 2012, contenido en su ordinario N° 574 de fecha 20 de junio de 2012, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configuraría por "la exhibición del programa "Laura", el día 22 de mayo de 2012, en horario para todo espectador por inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
- *I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-*
- *Previo a cualquier descargo en torno al Ordinario N° 574-2012, formularemos antecedentes generales para precisar cuál ha sido el programa reprochado y bajo qué cargos se ha formulado tal reproche.*
- *1. Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV*
- *"Laura" se trata de uno de los primeros programas de servicio a la comunidad que comenzó a transmitirse a en toda América, a través del cual su conductora "Laura" formula entrevista a los protagonistas de diversos casos conflictivos que expone el programa, de carácter familiar, vecinal, de alta contingencia o de cualquier otra índole que las partes han decidido exponer, a fin que la conductora haga sus veces de "mediadora" entre ellos y puedan tener una resolución. Durante la exposición del caso y la discusión de las partes conflictuadas, el público que asiste de espectador al programa, participa mediante preguntas u opiniones. A medida que va avanza el relato de la conductora y de los protagonistas del conflicto, se van introduciendo nuevas personas que tienen algún grado de conocimiento del mismo, quienes ingresan paulatinamente y exponiendo su relato. Adicionalmente, es posible que en algunos casos se exhiban "pruebas" o antecedentes que han sido obtenidos por la producción del programa, a fin de dejar en evidencia alguna conducta reprochable de parte de algunos de los partícipes de la situación sometida a exhibición.*
- *Es evidente que en el contexto de los casos expuestos, se exacerban las emociones positivas y negativas de los partícipes, de la conductora o del mismo público, con un límite evidente de respeto al telespectador.*
- *Por otra parte, en cada capítulo, Laura se hace asistir de algún profesional del área médica o psicólogo o cualquier otro profesional competente que esté relacionado con el caso que se expone, quienes exponen una visión objetiva respecto de las conductas que tienen los expositores de sus conflictos. Laura, en su calidad de conductora, adopta constantemente una actitud enérgica contra fas conductas y dichos reprochables de alguna de las personas que forman parte de un caso.*
- *El formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos*

sus contenidos al público televidente, principio que se analizará en breve y que resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a mi representada.

- *2. De las emisiones objeto de reproche.*
- *En el programa "Laura" emitido el día 22 de mayo de 2012, se exhibieron dos casos delicados y que revestían de cierta complejidad, de suerte que todo antecedente escuchado por la conductora del programa y por los televidentes tenía por objeto contextualizar el conflicto para buscar la solución más adecuada.*
- *a) Caso 1: Madre que sus hijos daban por muerta, regresa a buscarlos.*
- *La protagonista de nombre Teresa ingresó al set contando a Laura que ella había sido abusada sexualmente por sus tíos a los 12 años, quedando embarazada en dos oportunidades. Adicionalmente, señaló que su madre -quien tuvo dos hijos más de diversos padres- nunca le creyó que había sido abusada, culpándola de ello. Señaló que tenía una hermana que sufrió los mismos abusos que ella, y un hermano que a sus veces, participó como abusador. En atención al maltrato que recibía, Teresa decidió irse, dejando a sus hijos al cuidado de su hermano.*
- *Luego de ello, se hizo ingresar al hermano de Teresa, quien señalaba que era pastor y reprochaba enérgicamente a Teresa culpándola de sus males y acusándola de abandonar a sus hijos. Señaló además que los hijos fueron criados por una señora mayor y por él, y que ambos habían negado a los hijos, la existencia de su madre. Laura le indica al hermano de Teresa, que ella se ha enterado que él maltrata a sus sobrinos, cuestión que él niega categóricamente.*
- *Posteriormente, ingresa la señora que cuidó a los niños, reprochando a Teresa e indicando que ella y su esposo estaban ya enfermos, pero que no obstante ello, habían educado y cuidado a los hijos de Teresa.*
- *En otro lugar del estudio, Laura hizo pasar a un salón distinto, a los hijos de Teresa, quienes sostuvieron una conversación con Laura y la psicóloga del programa, para contarles la verdad. Al enterarse de ello, los hijos reaccionaron con incredulidad y rechazo, pero posteriormente decidieron escuchar la versión de su mamá, quien les pidió perdón por lo ocurrido. Luego, Teresa y sus hijos, conversan con la psicóloga para recibir ayuda y enfrentar la noticia.*
- *Finalmente, y luego de constatar que el tío de los menores era un maltratador, Laura lo expulsa del set y se pone fin al caso.*
- *b) Caso 2: Adolescente de 14 años que al quedar embarazada, es rechazada por su madre.*

- *La madre de la adolescente ingresó al set explicando que ella había entregado cariño y cuidados a su hija, pero se ve obligada a reconocer que nunca habló con ella de sexo ante la interrogante de Laura.*
- *A los pocos minutos, ingresó al set la adolescente explicando cómo un compañero de secundaria (Bryan) la había enamorado y ella había quedado embarazada, ignorando lo que sucedería; posteriormente, su novio la abandonó. Relató también que su madre no compartía mucho con ella, y que al enterarse de su embarazo la rechazó y la echó de su casa, debiendo recurrir a la casa de su madrina, quien la acogió.*
- *Posteriormente, entró Blanca, la madrina de la adolescente que la acogió en su hogar, y se formó una discusión en torno al hecho que la madre de la adolescente tenía una actitud de suma indiferencia frente al dolor de su hija. Aquí, aparece un nuevo antecedente, relativo a la existencia de una hermana de Abril, llamada Brenda, que fue echada por su madre al quedar embarazada.*
- *Más tarde, ingresó al set la madre de Bryan, indicando que no era responsabilidad de su hijo, sino que era culpa de las menores que iban a su casa a buscarlo. La madre defiende acérrimamente a su hijo, indicando que era muy pequeño para hablarle de medidas de protección sexual. En este contexto, ingresó al set Bryan, quien pidió perdón a Abril asumiendo su paternidad e indicando que su madre había influido negativamente en su comportamiento. Luego de prometerles ayuda, Laura hace ingresar a set a otra muchacha que señala estar embarazada de Bryan, lo cual queda desmentido en el instante por el muchacho, reconociendo la muchacha que mintió. Laura le ofrece ayuda.*
- *Laura aborda la complejidad del hecho que los adolescentes y niños no reciban educación sexual adecuada para prevenir estos eventos. Posteriormente hace ingresar al set a Brenda, hermana de Abril, quien ingresa con un bebé y se reconcilia con su madre, prometiendo esta última que ayudara a sus hijas y solicita ayuda a Laura en el ámbito psicológico.*
- *Finalmente, ingresan al set unos padres adolescentes de 15 y 14 años, con su bebé, contando que han recibido mucho apoyo y que están felices, pero se trata de un acto de responsabilidad plena. Ambos se encuentran trabajando y estudiando para mantener a su hijo, mientras reciben la ayuda de la madre de uno de ellos.*
- *Preciso es señalar que al abordarse ambas complejas temáticas, la jueza invitó al estudio la psicóloga del programa, quien abordó desde una perspectiva estrictamente científica, los hechos que eran sometidos a exposición. En este contexto, la conductora del programa dirigió con gran atino el debate sobre ambos problemas que atañen a la sociedad (el abuso y el embarazo adolescente), adoptando una enérgica actitud en contra aquellos que tenían un comportamiento reprochable, como el hermano de Teresa, quien la juzgaba y era un maltratador, y a la madre de Bryan, quien no reconocía la paternidad de su hijo respecto del bebé de abril. El programa otorgaba así un claro marco*

valórico de lo permitido y lo prohibido en el contexto de las relaciones humanas, otorgando apoyo y comprensión a aquel de los partícipes que lo requería.

- *Cabe desde ya advertir que durante todo el desarrollo del capítulo de "Laura" que ha sido objeto de reproche, el relato de los partícipes estuvo absolutamente exento de locuciones y/o gestos nocivos para los menores de edad que pudieran presenciar el programa.*
- *Así, es posible concluir que las referidas controversias se desarrollaron -así como muchas otras-, poniendo en evidencia que las partes tenían una serie de problemas de orden personal, histórico, psicológico, y de falta de comunicación muy serio, que de alguna u otra forma afectaban, se relacionaban y condicionaban el conflicto principal. Ambos casos revelan situaciones que son de frecuente ocurrencia en la vida de muchas personas, la cual no puede ser ocultada por muy dura que parezca ser, por lo que rechazamos enérgicamente la formulación de cargos, pues no se avizora en ningún sentido, cómo los casos expuestos pudieran afectar la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, pues lejos de ello, invita a los padres a abordar temáticas complejas como la sexualidad.*
- *3. De los ilícitos atribuidos a MEGA VISIÓN por el CNTV en la especie.-*
- *Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo determinar que las emisiones fiscalizadas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*
- *De este modo, en base a un par de denuncias formuladas por particulares, el Consejo ordenó revisar el programa en cuestión y decidió formular cargo MEGAVISION por estimar que el programa, al comprender temáticas tales como violación, violencia intrafamiliar, abandono de hijos, expulsión de hijos del hogar, exponía modelos de conducta que poseía la potencialidad de afectar negativamente la psique de los menores y, con ello, el proceso de su formación que ha recibido una especial protección del legislador a través del artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *De la revisión íntegra del programa, no se ha detectado la presencia de palabras, gestos o actitudes que per sé, se constituyan como nocivas para la formación de los menores. El hecho de exponer temáticas complejas, delicadas o de un contenido impactante, no puede ser constitutivo de un ilícito como los sancionados a través de la preceptiva televisiva, menos cuando los roles que la conductora asumió durante el programa están en la correcta dirección de refrendar conductas reprochables y destacar y/o fomentar conductas positivas de apoyo y comprensión a quienes viven situaciones compleja son buscada sin perseguidas por ellos.*

- *II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA-*

- *A continuación se analizarán algunos elementos que, ponderados adecuadamente por el Consejo, impiden aplicar una sanción a esta concesionaria por la emisión del programa "Laura".*

- *1. Ausencia de conducta sancionable.*

- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se ha formulado cargo a mi representada, esto es, infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, respecto a la formación intelectual y espiritual de niños y adolescentes, está lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo como alguno de aquéllos que se encuentran descritos en las normas aplicables a la especie.*

- *El Ordinario N° 574-2012, configura como ilícito la exhibición del programa "Laura" en horario para todo espectador, por la inobservancia al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ilícito que infringiría el principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión, el último de los cuales no analizaremos por carecer de un contenido más profundo que proteger los bienes jurídicos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

- *Cabe referir que para efectos de aplicar una sanción o formular un cargo a una concesionaria, el hecho que se estima constitutivo de infracción debe resultar bastante evidente y tener una manifestación continua en el tiempo, ya que no es posible atenerse o comprender qué es lo inadecuado para cierto grupo, ya que lo que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra, y en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria indispensable para efectos de fiscalizar y sancionar a los administrados.*

- *Refiere el Considerando Séptimo del Ord. 574-2012, que la emisión del programa "Laura" fiscalizada, efectuada en horario de protección a menores, "comprende temáticas -violación, violencia intrafamiliar, abandono de hijos, expulsión de hijos del hogar- en una escenificación cuasi circense, plena de violencia verbal, descalificaciones, intolerancia y abucheo del público presente; en suma, una abigarrada exposición de modelos de conducta, que poseen la potencialidad de afectar negativamente la pisque de los menores y con ello el proceso de su formación". No se desprende con claridad de este considerando, si lo que el Consejo pretende cuestionar es la temática abordada por el programa o la línea, estructura o formato del programa a través de la cual se exponen las diversas temáticas, o lisa y llanamente reprocha ambas.*

- *(i) Temáticas.*

- *Insistiremos en que no es posible ni resulta admisible, privar a los menores del conocimiento de ciertas realidades a las que pueden tener acceso por cualquier vía diversa a la televisión. Los niños en formación, en la etapa previa a la pubertad y especialmente los adolescentes, no pueden ser ajenos a la discusión de temáticas como las expuestas*

(sexualidad, abusos sexuales, violencia intrafamiliar) ni mucho menos puede pretenderse que no sean educados en dicha formación. Si el programa logra reactivar a los padres para que eduquen a sus hijos en tales ámbitos, indicando lo que es positivo y lo que es negativo, el programa se constituye en un aporte y no en un perjuicio. La conductora y el público reprochan y no toleran precisamente aquellos actos que no son imitables para los menores. El ilícito está lejos de configurarse en tal sentido.

- *Por otro lado, temáticas como el abandono de los hijos y la expulsión de los hijos de hogar, aparecen explicadas-sin bien no justificadas- en el contexto mismo del programa emitido, y se subsanan o corrigen dicha situaciones al finalizar precisamente cada caso. Tampoco dichas temáticas se abordan de un modo tan explícito que un menor o adolescente pueda desprenderlo como una conducta digna de imitar, pues se reprocha firmemente en el programa, a las personas que tuvieron tales comportamientos.*
- *(ii) Formato del programa.*
- *No obstante se trata de un programa que aborda casos conflictivos y de ocurrencia real, es un programa televisivo, que sin duda puede exacerbar las emociones que se derivan de los partícipes y que invita al público a cuestionar o reprochar las conductas negativas que observen. Sin perjuicio de ello, los necesarios reproches dirigidos por Laura a alguno de los protagonistas, si bien son categóricos, se formulan en un marco de respeto y objetividad.*
- *Sin embargo, el formato del programa o el modo en que se exponga el conflicto, no puede ser objetivamente, el elemento que propicie negativamente una imitación de modelos de conductas en los menores, máxime, si en el programa se reprochan comportamientos negativos y se potencian las actitudes positivas. No se aprecia violencia verbal ni descalificaciones a través de palabras soeces que, a juicio del Consejo, pudieren perturbar a los menores. El formato del programa, es lejos, el elemento más inidóneo del que se ha valido el Consejo para reprochar el programa exhibido.*
- *Esta "descripción" de la conducta típica en la especie que otorga el Considerando Séptimo, se apoya de una cita de Serafín Aldea Muñoz que reza "los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos limiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven". Estimamos que esta cita, si bien puede tener algún grado de veracidad, no está referida al hecho de que los menores se abstengan de visionar o conocer temáticas de complejo tratamiento, pero que tienen lugar pleno en la realidad.*
- *(iii) Contenidos para todo espectador.*
- *Valga además señalar, que el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres,*

violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y - a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.

- *De esta suerte, la eventual infracción al artículo 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, que se atribuye en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores.*
- *En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas temáticas sean calificables de duras o complejas, para constituirse por se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 15 inciso tercero de la Ley N° 18.838.*
- *Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional.*
- *En consecuencia, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados y para cuya configuración no baste únicamente señalar en que "poseen la potencialidad de afectar negativamente la psique de los menores y con ello su proceso de formación", como lo ha referido el Considerando Séptimo.*
- *2. Falta de afectación del bien jurídico protegido.-*
- *El único considerando que refiere tangencialmente la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, es el Considerando Sexto, el cual únicamente se limita a señalar que "la emisión denunciada del programa "Laura" marcó un promedio de 6,6 puntos de rating hogares, y un perfil de audiencia de 4,6% en el tramo etario que va entre los 4 y 12 años de edad y uno de 6,8% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad".*
- *De esta constatación se deriva que la supuesta afectación negativa que pudiera derivar de un programa que aborda hechos y situaciones reales y de gran ocurrencia en la sociedad actual, es bajísima, atendido el escaso público infantil que se señala haber estado presenciando el programa.*

- *Por otro lado, el Considerando Octavo refiere que el ilícito administrativo del artículo 1 de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Este considerando constituye una presunción basada en el exclusivo criterio del Consejo, que adelanta juicios de valor en torno a la reacción o forma en que el contenido televisivo será internalizado por los menores, asumiendo que los dichos serán lesivos a una formación, que por lo demás, contempla etapas en su crecimiento. En efecto, no se deduce de ninguna sección de la Ley N° 18.838 ni de la estructura de los ilícitos, que éste no necesite afectar un contenido normativo de modo concreto y que baste con la mera acción para configurarlo. Ello contraría normas del derecho sancionador, que no pueden soslayarse. Debe exponerse al menos, de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el programa conforme a la denuncia formulada.*
- *Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per sé, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano fiscalizador y sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una "potencialidad" de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que existe una única denuncia formulada al respecto. Por último, y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador" encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos. En este contexto, cabe considerar además, que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado durante los últimos 20 años por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la emisión de locuciones como las reprochadas y que fueron descritas en el Considerando Segundo del Ordinario N° 574-2012, es altamente improbable.*
- *Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligrosidad, cabe constatar que en el programa cuestionado, no se emitieron dichos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves dichos; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes además detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas las palabras de una persona cuyo contenido supuestamente perverso se ve superado por los acontecimientos y dichos que los menores presencian en cualquier ámbito de sus vidas.*
- *En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que:*

- (i) Las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura. (ii) No es posible acreditar que el escaso público infantil y juvenil -que no son un público objetivo- que aparentemente visionó el programa versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de alguna forma el extenso y complejo proceso de formación como adulto íntegro, moral y espiritual, claramente trasciende la existencia de escenas efímeras que pueda haber visto en algún momento de su vida. (iii) No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes del programa "Laura", cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables, las conductas negativas de algunos de los partícipes de los casos conflictivos expuestos al público a través del programa.*
- Reiteramos, que las temáticas abordadas, lejos de perjudicar a alguien, favorecen el diálogo familiar en torno a ciertos hechos o situaciones que no escapan al conocimiento de ningún menor o adolescente.*
- 3. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.-*
- El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la protección de infantes y adolescentes, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente socio-educativo y destinado a un público o tipo de televidente que recibe los contenidos también con un ánimo coincidente al del emisor. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinados contenidos programáticos del marco dentro del cual se exhiben, y en base a dicha descontextualización, aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación y en horarios protegidos.*

- Cabe referir por último, que para mantener un ambiente 100% sano y libre de hechos o situaciones que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad, fuera necesario que se les aislara de toda persona, y ni aún así, estará exento del riesgo de encontrarse con realidades duras. El CNTV debe ponderar de modo adecuado aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de acuerdo a lo prescrito por la norma, preocupándose de proteger bienes jurídicos en términos amplios y no regular para cada familia en particular que pudiera sentirse afectada por no saber cómo explicar a sus hijos, que existen situaciones como las expuestas, que ocurren diariamente y que son expuestas por otros programas y por noticiarios.
- En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias -ilícito sin contenido descriptivo sino enunciativo-, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y complementada de escenas que, a mayor abundamiento, vienen a reprochar o refrenar una conducta per se antijurídica.
- 4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Laura" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio educación al televidente, siempre bajo el formato de un casos conflictivos que se exponen al telespectador de modo respetuoso y con ayuda de profesionales, sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.
- En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad d la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.

- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 574 de fecha 20 de junio de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, se acogen sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 22 de mayo de 2012, del programa "Laura", en horario para todo espectador, por supuesta inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes.

7. **ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL 2012).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de junio de 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semanas del período Abril-2012;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°614, de 11 de julio de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 614 de fecha 11 de julio de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 18 de junio de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 614 de fecha 11 de julio de 2012, por "infringir supuestamente el artículo lo de las Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas primera, segunda, tercera y cuarta del periodo Abril-2012"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse:*
 - *I. ANTECEDENTES GENERALES.-*
 - *Previo a cualquier descargo en torno al Ordinario N° 614-2012, formularemos antecedentes generales para precisar cuál ha sido el programa reprochado y qué cargos se han formulado a esta concesionaria.*
 - *1. Del programa cuyas emisiones fueron objeto de sanción por parte del CNTV.*
 - *Si bien el cargo contenido en el Ordinario N° 614/2012 no formula un reproche directo a algún programa por algún contenido que atente contra las normas televisivas, sí estimó insuficiente la emisión de los programas que MEGA informó oportunamente al CNTV como culturales y que son:*
 - *a) "En la Ruta al 2012", programa conducido por la periodista Carolina Bezamat, y cuyo recuento de la temporada fue transmitido por mi representada el día domingo 8 de abril a las 17:30 hrs.*

- b) "Doctor TV", programa conducido por el médico Claudio Aldunate, el cual se hace acompañar de otros especialistas de la salud, programa que fue transmitido los días domingos 8, 15, 22 y 29 de abril de 2012, a las 16:00 hrs., con una duración promedio de 88 minutos diarios.
- Con la emisión de tales programas cuyo contenido sí es calificable como cultural, el CNTV debe estimar cumplidas las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, puesto que fueron exhibidos en horario de alta audiencia y se cumplió respecto a ellos con los deberes de información al Consejo previsto en la respectiva normativa.
- Del cargo contenido en el ord. N° 614-2012, resulta un tanto difícil determinar cuáles son las razones por las cuales dichos programas - a juicio del CNTV- carecen de la idoneidad cultural requerida por las normas ya que el Considerando Tercero sólo se remite al "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta- Abril 2012" (el Informe). Es así como en base a un criterio desconocido para las concesionarias, el CNTV ha calificado lo que debe entenderse como programación cultural, descartando todos aquellos programas cuyo contenido no forma parte de tal criterio no regulado por norma ni reglamento alguno.
- 2. De las emisiones objeto por cuya supuesta insuficiencia cultural el CNTV sancionó a MEGA. Bajo este numeral, se hará una breve descripción de los contenidos de las exhibiciones culturales emitidas por MEGA, a efectos que pueda constatarse la idoneidad de los programas exhibidos, en cuanto a su calidad cultural, y sin perjuicio de la descripción que se realiza en el "Informe sobre Programación Cultural en televisión Abierta, Abril-2012".
- 2.1. "En la Ruta al 2012, Recopilación Histórica", exhibido el día 8 de abril de 2012.
- Cabe recordar que este programa exhibido durante los meses de enero, febrero y marzo abordó como temática esencial las diferentes profecías y estilos de vida de personas ubicadas en diferentes latitudes del mundo. El programa emitido en abril correspondió a un resumen de los capítulos exhibidos durante el trimestre: "Profecías 2012", "Tormentas Solares", "La Verdad Ufológica en Chile", "Actividad Volcánica del Mundo", "Cambios de Era: Niños Índigo y de Cristal", "Más allá de la Vida", "Cambio Climático", "Soñaciones milagrosas", "Actividad Paranormal", "Predicciones y Visiones sobre el 2012" y "Grandes Misterios". Todos ellos tenían efectivamente un contenido cultural de acuerdo a la exigencia de la norma, y estimamos que todo cargo y/ sanción aplicada a su emisión, se basa únicamente en una interpretación subjetiva de órgano administrativo sancionador.
- Cabe considerar que las sanciones aplicadas a estos programas mediante los ordinarios N° 421-2012 y 422-2012 fueron apeladas y se encuentran actualmente ante la Corte de Apelaciones; y los cargos formulados mediante resolución contenida en el Ordinario N° 439-2012, no ha sido resuelta (o al menos no notificada) por el Consejo a la fecha.

- 2.2. "Doctor TV" exhibido los días 8, 15, 22 y 29 de abril de 2012. "DR.TV" es un programa que busca educar a la audiencia en forma sencilla y con términos cercanos respecto a patologías médicas, y promoviendo la vida saludable, destacándose la educación del programa como un contenido esencialmente cultural.
- Dentro de las características del programa están el enseñar a la gente con términos sencillos -pero accesibles para el público-, cierto fenómenos del cuerpo humano; es decir la terminología científica es traducida para que todos puedan entender complejas enfermedades, o cómo actúan los distintos órganos del cuerpo o cómo identificar síntomas que pueden salvar su vida.
- El programa permite solucionar una de las principales quejas que tienen las personas respecto a que los médicos otorgan explicaciones en forma compleja, sin que ellos puedan entender de que se trata una enfermedad o un tratamiento. El programa entrega la misma información de forma lúdica y cercana. En síntesis, la explicación científica de la medicina es tratada y entregada de forma fácil, siendo un aporte de conocimiento para el telespectador, quien puede entender y aplicar lo que le entrega el Dr. Aldunate y los especialistas que lo acompañan.
- Conocido es que el mundo médico es muy cerrado y cuidadoso con respecto a los medios de comunicación, sin embargo DR.TV ha logrado un cambio radical y una excelente aceptación dentro del cuerpo médico y de las Instituciones de salud. Esto se refleja a diario con la participación en el programa de los mejores especialistas de nuestro país, así como el apoyo de hospitales y Clínicas, como Hospital Clínico de la Universidad de Chile, de la Católica, Clínica Alemana, Las Condes, Santa María, Indisa Vespucio, Cordillera, entre otras. Asimismo, el programa cuenta con el reconocimiento y apoyo de Instituciones como la Universidad de Chile, del Desarrollo, Los Andes, Bernardo O'Higgins, entre otras, quienes entregan información médica, lo último en avances científicos y con los mejores profesionales.
- El aporte de conocimiento que entrega DR. TV es destacado y valorado por los médicos y especialistas, cada semana participan en promedio unos 20 profesionales del área de la salud. Uno de los objetivos más valorados por los médicos y la ciudadanía es que son los mismos expertos de las distintas áreas los encargados de entregar la información y difundir los avances de la medicina. Estos cada vez que son invitados, participan en forma activa y adecuándose al formato de DR.TV de difundir sus estudios, experiencia y educar en forma entretenida, fácil, siendo un real aporte al conocimiento del telespectador, lo que es reconocido por el Informe que utiliza el Consejo para formular su cargo.
- El hecho en el programa que se emplee un lenguaje más ameno o términos depurados de un rigor científico que lo hagan ilegible para el público, no permite descartar este es óbice para que el programa sea catalogado como cultural. El Consejo aparece exigiendo un rigor científico en la emisión del programa médico, el cual no es exigido por la normativa en cuestión. Descartar el valor cultural de un programa de esta índole, por una exigencia de un cientificismo más riguroso, nos parece desproporcionado y que excede las exigencias de la norma.

- *II. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA POR PARTE DE MEGA EN EL MES DE ABRIL DE 2012.*
- *Se concluirá a través del presente capítulo que MEGA sí dio cumplimiento a las normas que regulan su actividad televisiva, sin que pueda atribuírsele una infracción como la de la especie.*
- *1. Normas que contiene obligación de las concesionarias.-*
- *De conformidad al artículo 12 de la letra 1 de la Ley N° 18.838, el CNTV tiene competencia para "establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana (...)".*
- *En el marco de la referida atribución, el H. Consejo aprobó en el mes de julio de 2009 la nueva normativa sobre programación cultural que se publicó en el Diario Oficial el día martes 1° de septiembre de 2009 y entró en vigencia el 10 de octubre del mismo año, denominada "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", cuyo primer numeral cual obliga a los servicios de Televisión a transmitir a lo menos 60 minutos de programas culturales a la semana en horario del alta audiencia, señalando a continuación lo que debe entenderse como programas culturales.*
- *La normativa precitada considera programación cultural "los programas de alta calidad que se refieran a las artes u las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional". Agrega la norma que debe entenderse por horario de alta audiencia el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo. Asimismo, la referida normativa impone a las concesionarias el deber de informar al CNTV, la programación cultural mensual que emitan, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.*
- *De lo expuesto, podemos estructurar el cumplimiento de las obligaciones de la aludida normativa, de la siguiente manera:*
- *a) Una concesionaria cumple con la normativa indicada, transmitiendo programación de carácter cultural.*
- *b) Para que el programa cultural pueda ser calificado de tal, debe ser un programa de alta calidad que se refiera a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.*
- *c) Los programas culturales deben ser transmitidos en horario de Alta Audiencia, esto es, el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo.*
- *d) Cada programa cultural deberá tener una duración mínima de 30 minutos.*

- e) *Al momento de la transmisión del programa que haya sido informado por la concesionaria al CNTV como cultural, se deberá identificar en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias.*
- *2. Características de la programación cultural exigida por la normativa.-*
- *Atendido el análisis efectuado por el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta" de Abril de 2012 realizado por el organismo técnico del CNTV, que describe en términos generales el contenido de los programas "En la Ruta al 2012" y "Doctor TV, cabe analizar más pormenorizadamente, cuáles son las exigencias o calidades que exigen las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", para calificar como culturales las exhibiciones efectuadas por una concesionaria en cumplimiento de tales normas.*
- *La normativa aplicable a la especie señala lo siguiente:*
- *"Serán considerados culturales los programas de alta calidad que se refieran a las artes o las ciencias, así como aquellos destinados a promover u difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.*
- *a. Por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones.*
- *b. Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas.*
- *c. Por patrimonio -como expresión de nuestra identidad- se entenderá el conjunto de bienes materiales, inmateriales y naturales valorados socialmente, por lo que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra. Comprende bienes muebles e inmuebles que son testimonio del talento creativo de intelectuales, artistas y científicos; edificaciones y conjuntos urbanos y sitios de valor histórico, paisajístico y artístico; los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica".*
- *Pues bien, al analizar el recuento de los capítulos del programa "En la Ruta al 2012", que ha sido rechazado por el Consejo como cultural, se puede constatar que cada uno de los elementos exigidos por la preceptiva particular están considerados en las exhibiciones de los capítulos de enero, febrero, marzo y lo de abril -y por ende, en el recuento del 8 de abril-, más allá de la calificación subjetiva que pueda asignarle el Informe.*
- *A modo de ejemplo, conforme al literal c) de la norma analizada, el programa "En la Ruta al 2012", toma elementos patrimoniales, al explicar modos de vida que tienen muchas personas que consideran el año 2012 como el fin de una era; y al exponer las experiencias de*

personas que han padecido enfermedades y que han sido sanadas mediante elementos que no dicen relación con el misticismo, sino de adoptar nuevos hábitos alimenticios o de lograr un equilibrio emocional, factores de salud que ningún científico o médico podrían desconocer.

- *Por su parte, el cientificismo más exacto, o médico tradicional, se manifiesta en cada uno de los capítulos de "Doctor TV" exhibidos durante los domingos de abril en horario para todo espectador, en cuyas emisiones se abordaron de modo cercano a la gente, hábitos saludables y causas y explicaciones de ciertos padecimientos, así como diversos consejos para evitar contraer determinadas enfermedades, todo lo cual acerca a las personas al conocimiento de su propios organismo, cómo conservar la salud y cómo curar o tratar ciertas patologías.*
- *No obstante ello, el Consejo, no parece considerar que tales elementos están incluidos en los programas exhibidos de "Doctor TV", descartando su carácter cultural, y sin que ninguno de los considerandos del ordinario N° 614-2012 haya referido cómo se incumplieron las normas respectivas, decidió formular cargos a esta concesionaria.*
- *La formulación de cargos y aplicación de sanciones a programas de esta índole, importa aplicar un castigo a la concesionaria en circunstancias que ha inyectado recursos a su programación cultural, teniendo siempre por objeto el constituir un aporte al televidente y al mismo tiempo, cumplir con cánones de novedad que deben estar presentes en la programación televisiva, destinada -además de informar- a recrear al telespectador mediante capítulos que sean interesantes y que inviten a una reflexión.*
- *Pareciera existir un formato previo de programas culturales, de cuyo marco no es posible a las concesionarias salir, a fin de explorar nuevos formatos que resulten altamente atractivos para las personas, pero que al mismo tiempo representen una valiosa oportunidad educativa para el televidente.*
- *3. Cumplimiento de la normativa en la exhibición de los programas culturales por parte de MEGA y procedimiento de calificación empleado por el CNTV.*
- *Más allá de todo lo expuesto, cabe tener presente la diligencia desplegada por mi representada a fin de cumplir con la normativa sobre la programación cultural, no obstante exista por parte del Consejo -o de su departamento técnico- una opinión diversa o calificación distinta de lo que debe entenderse por programación cultural.*
- *De lo expuesto, queda de manifiesto: (i) por una parte, una actitud diligente de mi representada en orden a cumplir con las exigencias de la norma y (ii) por otra, que de estimarse la existencia de incumplimiento, no ha sido de carácter voluntario, sino que se ha debido a una interpretación de la normativa aplicable, por la cual la concesionaria no puede resultar sancionada, sin grave desmedro a la certeza jurídica. En efecto, MEGA cumplió con la normativa, más allá de la calificación de los programas que finalmente estimó acoger el Consejo o su departamento técnico- como culturales. Estimamos firmemente que los*

programas exhibidos, sí resultan culturales para un observador objetivo que fue informado sobre temas contingentes, relevantes para el telespectador y avalados científicamente según se expuso.

- *Por otra parte, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana", don Sergio Gilabert Vergara, Jefe de Programación de Red Televisiva Megavisión S.A. informó por escrito dentro de los últimos días hábiles al mes de marzo de 2012, la Ficha de Programación Cultural para el mes de marzo, indicando: (i) El programa de carácter cultural que se transmitiría por parte de Mega en el mes de enero de 2012. (ii) El día y el horario en los que el programa sería transmitido.*
- *De esta forma, mi representada informó que a fin de dar cumplimiento a la normativa sobre transmisión de programas culturales, emitiría durante el mes de abril, los programas "En la Ruta al 2012"(recuento) y "Doctor TV".*
- *Sin perjuicio que el contenido de los programas emitidos sí califica como cultural según se ha venido señalando en esta apelación, dichos programas fueron informados oportunamente al Consejo en forma previa a su exhibición y no fueron analizados por este organismo, ni objetados sino una vez exhibidos, mediante un procedimiento o criterio que no está regulado y desconocido a esta concesionaria, y tomando en inoficiosa la norma contenida en el numeral 12° de las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana" que obliga a informar los programas culturales que se exhibirán, previo a su emisión.*
- *Bajo tal respecto, y una vez que la concesionaria cumple con el Reglamento en cuestión, ninguna responsabilidad le cabe por las interpretaciones ex-post que formule el Consejo, las que -como mucho-, pueden constituir directrices u orientaciones para programas futuros, pero no pueden servir de base para aplicar una sanción sin vulnerar seriamente derechos fundamentales de las concesionarias como la seguridad jurídica o el principio de confianza legítima¹.*
- *III. IMPROCEDENCIA DE CARGO Y/O SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN.*
- *A continuación se analizarán algunos elementos que, ponderados adecuadamente por el Consejo, impiden a éste aplicar una sanción a MEGA por el supuesto incumplimiento a las normas respectivas por no transmitir el minutaje cultural mínimo que debía exhibir durante el mes de abril de 2012.*
- *1. Ausencia de conducta sancionable. De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se sancionó a mi representada, esto es, infracción al artículo 1o de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, se puede concluir que MEGA sí dio cumplimiento a la normativa y no incurrió en infracción como se ha pretendido.*

- *El Ordinario N° 614-2012, no establece los elementos que permitan configurar como ilícito, la transmisión de los programas precedentemente descritas y se limita en su Considerando Cuarto a concluir que, conforme al cuadro sobre "Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2012" -el cual únicamente consta en el Informe y hace poner un minutaje de "0" a la programación de MEGA del mes de abril por una calificación particular del Informe- "Megavisión no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del mes de abril de 2012" (debe entenderse que hasta la 4o semana según lo analizado por el Departamento Técnico.*
- *Del análisis completo de la normativa aplicable a la especie surge que el ilícito se configuraría únicamente : (i) por no exhibir programas culturales (MEGA lo hizo), (ii) por exhibirlos por un periodo inferior a 60 minutos durante una semana (MEGA cumplió con el horario referido), (iii) por no exhibirlos en un horario de alta audiencia (MEGA sí lo exhibió dentro de dicho horario) o, (iv) por no referir a las temáticas calificadas como culturales (MEGA sí exhibió dichas temáticas a través de su programación). De este modo, se han cumplido la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, siendo objetivo que se cumplieron los 3 primeros. El cuarto criterio que aparece en disyuntiva, la calidad cultural de la programación exhibida, definitivamente detenta un carácter subjetivo que como mucho, debe ser definido por el CNTV para orientar a las concesionarias, pero que bajo ningún respecto debe servir de base para imponer una sanción, como se pretende en la especie.*
- *En consecuencia, no puede configurarse un ilícito de "incumplimiento de normativa cultural" por el hecho que a juicio del CNTV, el programa exhibido como cultural sea insuficiente a su exclusivo y subjetivo criterio, especialmente teniendo en cuenta que la normativa en cuestión no excluye ni ha excluido expresamente la calidad cultural de los programas exhibidos por MEGA durante Abril-2012.*
- *De esta suerte, el cargo carece de un análisis más exhaustivo a efectos de entender cómo MEGA habría incumplido la normativa, sentando haciendo constar aquel criterio de interpretación que además de ser subjetivo, no se desprende de la norma aplicable.*
- *En consecuencia, no resulta plausible ni lógico, restringir a un campo limitado la interpretación de una norma reglamentaria, para efectos de aplicar una sanción a un administrado que adoptó todos los resguardos exigidos por la norma a fin de cumplirla, obligándola a pagar una multa por una interpretación particularísima efectuada por el Consejo, de la cual no otorgó mayores explicaciones.*
- *2. Falta de afectación del bien jurídico protegido.-*
- *No existe considerando alguno que refiera a la forma en que se podría haber producido la afectación del bien jurídico protegido, el cual sería, impedir que el público televidente acceda a un mínimo de programación cultural. Es evidente que nunca se vulneró bien jurídico alguno protegido por la norma.*

- *Los elementos que el Ordinario N° 614-2012 contempla -además de resultar bastante precarios para entender que existió una infracción a las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana"- no permiten determinar que existió una afectación del bien jurídico protegido, ya que dicha determinación constituye una presunción basada en el exclusivo criterio del Consejo, que califica la idoneidad de los programas sin formular consulta a los televidentes, para quienes está contemplada la norma.*
- *Cabe legítimamente preguntarse cómo el administrado ha de interpretar una formulación de cargos fundada en criterios como los señalados, si ni siquiera se logra dar cuenta de la forma en que el supuesto incumplimiento o infracción que habría cometido esta concesionaria afectaría al televidente.*
- *Antes bien, la norma se estima vulnerada per se, es decir, se presume una afectación del destinatario de la norma por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho que no existe ninguna denuncia formulada al respecto.*
- *3. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa. -*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición de los programas "En la Ruta al 2012" o "Doctor TV importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo lo de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", ya que dicho programa cultural fue emitido en cumplimiento de dicha preceptiva.*
- *De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que MEGA nunca tuvo por objeto evadir su obligación de transmitir programas culturales en el horario y durante el tiempo exigido por la norma, exhibiéndolo efectivamente, pero sin advertir que el CNTV podría estimar que tal programación no tenía carácter cultural, a juicio de su organismo técnico.*

- *Este hecho, excede con creces el alcance y responsabilidad que MEGA tiene en relación a sus emisiones y no resulta plausible que sea sancionada en circunstancias que nunca infringió normativa alguna, sino por el contrario, cumplió efectivamente con ella, no pudiendo extender sus nociones a una interpretación posterior que no consta en normativa ni reglamento alguno emanado del Consejo.*
- *Por otra parte, cabe considerar que el CNTV fue informado de forma muy previa a su exhibición, acerca de los programas y contenidos de los programas que transmitiría mi representada, por lo que la buena fe de parte de MEGA al momento de exhibirlos resulta evidente al no haber recibido cuestionamientos de parte del CNTV, el que sólo formuló cargos una vez exhibidos los programas, sin que MEGA pudiera realizar los ajustes necesarios a efectos de no ser reprochada o, finalmente, sancionada.*
- *En consecuencia, para que MEGA pueda ser válida y legalmente sancionada conforme a derecho, ha de acreditarse que incurrió en una conducta especialmente grave y probarse la culpabilidad de la emisora, la que en la especie, a todas luces, no concurre, y que lejos de poder presumirse, de su conducta en orden a exhibir programas culturales se desprende absolutamente la falta de culpa o dolo como elementos de culpabilidad exigible a las infracciones.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los numerales citados de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, Ordinario N° 614 de fecha 11 de julio de 2012, por supuestamente infringir el Artículo 1° de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", en la primera, segunda, tercera y cuarta semana el periodo Abril-2012; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad. PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad, en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como informes, testigos, documentos, etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado por haber, supuestamente, infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período Abril 2012; y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "TELETRECE", EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-799-C13; DENUNCIA N°7484/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°7484/2012, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa "Teletrece", el día 18 de junio de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Se trataba de un reportaje de niños abusados sexualmente, y si bien el rostro de los niños no fue exhibido de frente sí lo hicieron por la espalda, los entrevistaron y ellos contaron parte de un relato que es un hecho doloroso y que los hizo víctima de delito. Se faltó a la dignidad de esos niños porque son menores incluso de 14 años y por tanto no tienen voluntad para poder prestar un relato y quedar el registro de su tremenda experiencia y que sea exhibida a todo el público. El reportaje es completamente sensacionalista porque no es información del abuso sexual o violación de un niño con nombre y apellido, sino el hecho que existan dichos abusos, más aún era un niño que estaba en un hogar, por tanto no tenía padres o adultos responsables, no puede ser noticia a lo menos de reportaje que a "Juanito" lo hayan abusado, se le falta el respeto a ese niño en exponerlo de esa forma. Mi denuncia tiene la única finalidad de resguardar los derechos de los niños, que en tales circunstancias ya han sido suficientemente vulnerados como para que la televisión y un grupo de periodistas, que me merecen todo el respeto, olviden de pronto que faltan a la ética y valores propios de toda nación como es la dignidad de las personas, en este caso niños. Si les parece que eso es noticia o es informativo, entonces que lo hagan con los adultos, sin niños."*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 18 de junio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-799-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Teletrece" es el noticiero central de Canal 13; presenta la estructura propia de esos informativos. La conducción está a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Ramón Ulloa. El informativo consta de diversos segmentos, uno de los cuales es el denominado "*Reporteros*", el que da cuenta de investigaciones periodísticas;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, el reportaje exhibido en el segmento "*Reporteros*" versó acerca de situaciones de abuso infantil perpetrados en menores residentes en las Aldeas Infantiles S.O.S¹ de Padre Las Casas.

El reportaje comienza con la introducción de la reportera - voz en off - quien señala "*hace cinco meses recibimos los primeros antecedentes; la tía biológica de dos menores que residían en las Aldeas Infantiles S.O.S de Padre Las Casas, da la voz de alerta*". A continuación, es mostrado en imágenes el relato de la tía biológica de los menores, quien señala que, no sólo se trataría de sus sobrinos, sino también '*de un montón de niños*' -a lo menos siete más-, a quienes les habría pasado lo mismo.

La periodista individualiza a la denunciante como Flor Bastidas, quien habría manifestado que sus sobrinos fueron abusados por niños más grandes de las aldeas y el más pequeño por un adulto encargado del transporte escolar. Indica que las aldeas infantiles acogen a niños en situación de abandono, ofreciéndoles amparo y protección, funcionando como una casa familiar con una figura femenina que hace las veces de mamá y que, en el año 2008 habría recibido a dos hermanos -hoy de siete y doce años, respectivamente- los que tenían antecedentes de violencia intrafamiliar. Continúa el relato señalando que, en julio de 2011, Flor Bastidas consiguió autorización para traer a sus sobrinos a Santiago durante las vacaciones de invierno; entonces, cuando doña Flor intentaba bañar al más pequeño se enteró de la verdad. Enseguida, se muestra en imágenes parte del relato de la mujer, que describe con detalles como tomó conocimiento del abuso del menor, todo ello apoyado por el generador de caracteres: "*Flor Bastidas: Denuncia que sus sobrinos fueron abusados*".

A continuación, se muestra en imágenes al Fiscal de la Región de la Araucanía, quien señala que, el informe *sexológico* constata que el niño "*presenta desgarros que impresionan una penetración reiterada*". La reportera señala que, en un primer momento el menor dijo que fue violado por otro menor de doce años, que también vive en la aldea y que con el correr del tiempo comienzan a surgir otros involucrados. Se exhibe parte de la entrevista a un menor -cuyo rostro se encuentra con difusor de imagen-, en momentos en que se encuentra realizando un dibujo, el que modula malamente sus palabras; el menor es interrogado por Flor, su la tía biológica:

¹ Aldeas Infantiles SOS es una organización sin fines de lucro y miembro del consejo económico y social de la ONU, que acoge a niños/as en situación de abandono y cuyos derechos han sido vulnerados. Esto quiere decir cuando los niños/as no pueden estar con sus familias de origen, ya sea por ausencia, negligencia o vulneración grave de sus derechos, pasan a una medida de protección judicial llamada acogimiento familiar (internación), siendo derivados a Aldeas Infantiles SOS.

Tía Flor: “¿Cuándo conociste tú al Bernardo?”

Niño: “en mi colegio”

Tía Flor: “¿Y qué hacía él allá?”

Niño: “estaba trabajando en el furgón”

El tío biológico del menor manifiesta que Bernardo era la persona que trasladaba a los niños del Hogar a una escuela de lenguaje, ya que su sobrino menor -como se constata en el video- sufre problemas de lenguaje. Se muestra en imágenes a sujeto que es individualizado como Salvador Bernardo Medel Villa, de 61 años, quien, entre mayo y diciembre de 2010, trasladó al pequeño MC desde las aldeas S.O.S hacia el colegio de lenguaje “Antumapu” y que durante la investigación periodística fue encontrado ejerciendo como chofer de radiotaxi en la misma localidad.

Continúa la entrevista al menor, el que indica en su dibujo que, *“ésta es la casa del Bernardo, aquí estoy haciendo la casa del amigo [...] yo no quería. Yo me quería quedar, pero dijo la Jacqueline que tenía que ir [...]”*.

La reportera -voz en *off*- señala que el niño más grande relató que, en varias ocasiones la *tía Jacqueline* -mamá social- habría autorizado las salidas los fines de semana al domicilio del transportista escolar, donde éste habría abusado de su hermano. Se exhibe en imágenes parte de la declaración jurada del menor ante la Fiscalía de San Miguel, donde es consultado, al parecer, por un especialista sobre los hechos.

El reportaje hace referencia a los nombres de las tías que, supuestamente, autorizaron las salidas de los menores, indicando que la única que sigue trabajando en las aldeas es Jacqueline y que tanto la ex directora Verónica Villablanca, como la asistente social, Rossana Millionet, fueron desvinculadas.

El Fiscal de la Región de la Araucanía hace referencia a la investigación, exhibiéndose imágenes de la detención del transportista en la vía pública, oportunidad en que la reportera le formula preguntas sobre los hechos que motivan su detención. También se muestran imágenes de la audiencia de formalización de cargos y de la tía biológica de los menores abusados, con apoyo del generador de caracteres, que nuevamente la individualiza. Se indica que el imputado fue formalizado por el delito de violación de un menor de catorce años, siendo decretada por el tribunal la medida de prisión preventiva.

Se da cuenta, en imágenes, de la declaración a la prensa del hijo del imputado, individualizado con el generador de caracteres como Gerson Medel, quien señala que, cuando se demuestre la inocencia de su padre, espera que la noticia tenga la misma cobertura.

La reportera indica que, no se trataría del único caso que afecta a la Aldea de Padre las Casas, pues también habría sido condenado por abusar sexualmente de dos menores, un ex funcionario administrativo de policía de investigaciones, individualizado como Mauricio Ibarra, apoyado ello con imágenes que muestran el periódico que da cuenta de la noticia y el rostro del sujeto. La periodista señala que, doña Genoveva Espinoza, al ver el rostro del sujeto en el diario,

temió lo peor, ya que el hombre era el encargado de formatear los computadores que la referida tenía, a quien muchas veces confió el cuidado de su nieto. Se aprecia una entrevista de la mujer a rostro descubierto, donde relata detalles de cómo se enteró que su nieto habría sido abusado por el sujeto -apoyado ello con el generador de caracteres: "*Genoveva Espinoza: Denuncia que Ibarra abusó de su nieto*". Se exhibe parte de la entrevista a un menor, cuyo rostro no se distingue, en momentos en que relata ante la cámara, el abuso del que fuera víctima. La reportera señala que, la denuncia se encuentra en etapa de investigación; que actualmente el abusador está en libertad vigilada, en una casa de la comuna de Freire y que llegaron al domicilio de Ibarra con el objeto de entrevistarlo, sin embargo el referido se habría negado; a él lo exhiben con difusor de imagen en su domicilio.

Se entrevista al Director Nacional de las Aldeas S.O.S. para indagar sobre las medidas que se han adoptado en la institución y luego, el reportaje concluye con imágenes de un menor a rostro cubierto, que señala que no quiere que los hechos ocurran a más niños y que habría personas que no los cuidan;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80' ;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los*

derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”, siendo reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.²;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de la persona, que tienen su origen en su dignidad como tal, cuéntanse su derecho a la honra, la intimidad y a la vida privada, derechos reconocidos y declarados en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política; al respecto ha señalando el Tribunal Constitucional: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”³;*

NOVENO: Que la doctrina⁴, a este respecto ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”;*

DECIMO: Que, según consta en la relación de hechos efectuada en el Considerando Segundo de esta resolución, el Fiscal expone públicamente datos íntimos relacionados con las evidencias corporales de la violación sufrida por una de las víctimas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el reportaje objeto de control en estos autos, las víctimas son sometidas a una nueva situación de vulneración de su intimidad, al ser expuesta su experiencia traumática frente a un público desconocido para ellas. Si bien sus nombres no son citados, sí se proporciona abundante información de hecho relativa a sus experiencias traumáticas -la residencia, la ciudad y la comuna en que ocurrieron los hechos, los nombres de los establecimientos, sus familiares, etc.-, todo lo cual permitirá, sin duda, inferir, con relativa facilidad, su identidad y su eventual señalamiento en el futuro como niños abusados;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación al asunto sobre el cual se ha venido razonando, la doctrina ha sostenido que, *“La privacidad supone excluir del escrutinio e información ciertos aspectos de la propia vida, de modo que el ilícito está determinado por la intrusión o divulgación y no por la falsedad o la intención de deshonrar. A diferencia de la difamación, el ilícito no depende de la falsedad de la información, sino del hecho de haberse sobrepasado el límite*

²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

de lo privado, más allá del cual es ilícita la indagación o difusión. También en materia de privacidad, los sistemas jurídicos se ven en la necesidad de discernir los límites que lo privado impone a la fuerza expansiva de la libertad de información [...] y, recíprocamente, establecer ámbitos de intimidad que no pueden ser sobrepasados, cualquiera sea la persona del afectado”⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”⁶;*

DÉCIMO TERCERO: Que, el Art. 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño prescribe: *“(1) “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”. (2) “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa “Teletrece”, efectuada el día 18 de junio de 2012, en el segmento de reportajes del mismo, ha sido vulnerada la dignidad personal de los menores víctimas de los diversos ilícitos de índole sexual aludidos en la nota periodística de marras, toda vez que la información a su través divulgada lacera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona, de todo lo cual resulta la comisión de una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó acoger la denuncia N°7484/2012 y formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de niños abusados, en el segmento de reportajes del programa “Teletrece”, emitido el día 18 de junio de 2012, lo que vulneraría el derecho de dichos menores a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada y dañaría, por ende, la dignidad de sus personas. Estuvieron por no hacer lugar a la ya referida denuncia los Consejeros Andrés Egaña y Jaime Gazmuri. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁵ Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 540.

⁶ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA "METHOD" ("OBSESIÓN: LA MARCA DEL ASESINO"), EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-888-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Method" ("Obsesión: la marca del asesino"); específicamente, de su exhibición efectuada el día 23 de junio de 2012, a través de la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S.A.; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-888-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "Method" ("Obsesión: la marca del asesino"), un drama que narra la historia de una afamada actriz, quien luego de un receso en su carrera, acepta interpretar el rol de la viuda *Belle Gunness*⁷, una asesina en serie de principios del siglo pasado, donde su co-protagonista es su ex novio, con quien mantuvo un apasionado romance truncado por su madre, que los separara, con el objeto de que la relación no entorpeciera la carrera artística de su hija.

La puesta en escena cuenta dos historias paralelas, describiendo los sucesos de la vida de los actores y paralelamente el rodaje del film. Sobre la base de tal propuesta narrativa, las situaciones cotidianas de los actores se van mezclando trágica y fatalmente con el desarrollo del rodaje.

La protagonista espera, a través de la representación del papel de la asesina - *Belle*-, poder dar un nuevo aire a su carrera. Con la finalidad de representar la mejor caracterización de su carrera de actriz, se va a vivir al estudio de grabación, para experimentar diaria y cotidianamente la vida del personaje (siguiendo la línea del método Stanislavski, de ahí el título del *film*).

Su anhelo por encarnar fielmente a la viuda *Belle* provoca que se manifieste en ella el espíritu de la asesina, que se apodera de su alma. A partir de este momento los crímenes del personaje que interpreta se confunden con los asesinatos de la poseída actriz, quien en la vida real termina quitándole la vida a la esposa de su co-protagonista, a un periodista, a su madre que aparece muerta con una nota de suicidio confesando ser la autora del crimen y finalmente a su antiguo enamorado;

⁷ Belle Gunness, 1859 – 1883. Mujer de origen noruego que emigró a Estados Unidos donde asesinó a más de 40 personas a quienes enterró en el sótano de su casa.

SEGUNDO: Que, en la película "Method" se destacan las secuencias siguientes: i) el asesinato del personaje del primer pretendiente de *Bell Guinness*, a quien la mujer da muerte enterrándole un abrecartas; ii) acto que muestra a la actriz cuando luego de dejar el set de grabación, viaja a la ciudad en busca de entretención y en un bar conoce a un joven a quién lleva hasta el set, para luego asesinarlo; iii) el asesinato del segundo pretendiente de *Belle*, la mujer entra en el baño escondiendo un martillo mientras el hombre se encuentra en una tina, siendo golpeado reiteradamente por la espalda hasta ocasionarle la muerte. Acto seguido pide a su enamorado que le demuestre su amor rematando al hombre con la misma arma, observándose el deleite de la protagonista ante dicho acto; iv) durante una cita, otro de sus pretendientes se da cuenta que ha sido envenenado, la víctima intenta atacar a la mujer, pero ella lo liquida definitivamente golpeándolo con una herramienta. Finalmente, la película sugiere que la asesina nunca fue procesada por sus crímenes, al igual que la protagonista;

TERCERO: Que, la película "Method" fue emitida por la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S. A., el día 23 de junio de 2012, a partir de las 14:50 Hrs., esto es, en horario para todo espectador;

CUARTO: Que, múltiples estudios, sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que, los menores pueden: a) volverse "inmunes" al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores⁸.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Aquí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual, la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia⁹;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer

⁸ Algunos estudios sobre el tema:

García Galera, María Del Carmen. *Televisión, violencia e infancia* (2000). Barcelona, España: Gedisa
P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia* (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

⁹ García Galera, María Del Carmen. *Televisión, violencia e infancia* (2000). Barcelona, España: Gedisa pág.84

permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido, principalmente, al tratamiento de tópicos de violencia excesiva de una manera inadecuada para la teleaudiencia infantil y juvenil; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "Method" ("Obsesión: la marca del asesino"), el día 23 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran secuencias de violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "EL EFECTO MARIPOSA", EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-892-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "El Efecto Mariposa"; específicamente, de su exhibición efectuada el día 24 de junio de 2012, a través de la señal

MGM, del operador Directv Chile Televisión Limitada; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-892-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "El Efecto Mariposa", es un drama que narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos, *Kayleigh* y *Tommy*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos los filma desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día idea mandar a *Lenny* a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película "El Efecto Mariposa" se destacan las secuencias siguientes: i) (15:34 Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; ii) (15:36 Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; iii) (15:38 Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; iv) (15:45 Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; v) (15:49 Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; vi) (16:06 Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; vii) (16:11 Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de *Kayleigh*; posteriormente *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; viii) (16:18 Hrs.) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; ix) (16:38 Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; x) (16:51 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny*, para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda;

xii)(16:59 Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; xiii) (17:04 Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo son tratados los siguientes tópicos: a) Abuso sexual de menores; b) Violencia infantil entre niños - actos graves de violencia y homicidio; c) Maltrato de animales, d) Consumo de tabaco por menores; e) Consumo de drogas y prostitución; f) Problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

CUARTO: Que, la película "El Efecto Mariposa" fue emitida por la señal MGM, del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 24 de junio de 2012, a partir de las 15:25 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, múltiples estudios, sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que, los menores pueden: a) volverse "inmunes" al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores¹⁰.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Aquí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual, la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia¹¹;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

¹⁰ Algunos estudios sobre el tema:

García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa
P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

¹¹ García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa pág.84

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo y caracterizados en el Considerando Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la exhibición de tópicos sexuales y de violencia excesiva tratados para adultos y, por lo tanto, inadecuados para la teleaudiencia infantil; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "El Efecto Mariposa", el día 24 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7600/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO "MEGANOTICIAS" (TARDE), EL DÍA 19 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-988-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7600/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa "Meganoticias" (Tarde), el día 19 de julio de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*Hoy durante la edición de Meganoticias se mostraron dos noticias con escenas de excesiva violencia para el público en general y más aún el infantil, el cual se encuentra de vacaciones en estos días. Hoy durante el almuerzo con mi familia nos encontrábamos viendo las noticias de Megavisión y exhibieron las escenas*

anteriormente descritas y mi sobrino de 5 años las observó quedando impactado con las escenas, ahora ¿Quién se hace cargo de esto? creo que no es necesario el contenido de esas escenas, menos en el horario familiar. Espero atenta sus comentarios y espero puedan reparar el daño causado”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-988-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “*Meganoticias*” es el noticiero de la tarde del canal *Megavisión*; presenta la estructura propia de estos informativos y actualmente es conducido por la periodista Maritxu Sangroniz;

SEGUNDO: Que, en la emisión del 19 de julio de 2012, fue presentada una nota periodística que comienza con la siguiente presentación del locutor en cámara: *«En la localidad de Santa Juana fue apuñalada una menor de 16 años por su condición sexual. La joven fue trasladada al hospital de la comuna, donde nuevamente fue agredida. Los responsables serían los familiares de su pareja.*

La nota periodística tiene una duración de 1 minuto y 41 segundos y comienza con la imagen de un video grabado en un celular por los familiares de la adolescente. En él aparece la víctima en el suelo del hospital con su cara ensangrentada y rodeada por personas, de las que se ven las piernas. El video se emite con su sonido ambiente y en él se escuchan gritos y quejidos de la víctima. Junto con la emisión, la voz en *off* relata la situación vivida por la menor de edad, diciendo: *“Mientras se observa, Valeska yace tendida en el suelo en medio de un charco de sangre, estas imágenes fueron captadas por sus amigos, quienes llevaron hasta el hospital de Santa Juana a la menor de 16 años, tras ser atacada por seis sujetos en su casa. Los agresores llegaron hasta el hogar de la joven, la golpearon y apuñalaron en reiteradas ocasiones”*. Posteriormente habla su padre, quien se refiere a lo sucedido en su casa y a la violencia que los hombres ejercieron sobre su hija y otros integrantes de su familia. Él es identificado en generador de caracteres con su nombre completo, *“Luis Salazar, padre de joven agredida”*. Se reitera el video del hospital mientras el padre habla y se refiere a los efectos producidos en el cuerpo de su hija por la violencia sobre ella ejercida y a la situación en el centro hospitalario: *“Le masacraron la cabeza, tiene un pedazo de labio menos [...] le pegaron en la cabeza con este tipo donde toman la presión, con ese menso aparato le mandaron en plena cabeza, salpicó la sangre”*.

Mientras se muestra el video, la voz en *off* informa que la joven se recupera en su casa y que ninguna lesión comprometió su vida. La hermana de Valeska, Jennifer Salazar, se refiere a que cuando pasaban juntas, estas personas la amenazaban, diciéndole: *“Te vamos a matar, te vamos a pegar”*. De los seis involucrados en la agresión, señala la nota, sólo uno estaría detenido. Finaliza la nota con la reiteración del video del hospital en que aparece la agredida en el suelo, mientras personas la rodean tratando de ayudarla;

TERCERO: Que, analizados que fueron los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, ellos fueron estimados por la mayoría de los Consejeros presentes como carentes de tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri y Hernán Viguera, no hizo lugar a la denuncia N°7600/2012, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Meganoticias” (Tarde), el día 19 de julio de 2012; y ordenó archivar los antecedentes. Estuvieron por hacer lugar a la denuncia y formular cargo en contra de la concesionaria, los Consejeros María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff y Oscar Reyes.

12. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7607/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-989-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7607/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Meganoticias Central”, el día 19 de julio de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El día 19 de Julio de 2012, el noticiero central de Meganoticias emitió una nota respecto de la agresión sufrida por una menor de edad (identificada como Valeska Salazar), en Concepción, la cual fue golpeada y apuñalada. De acuerdo a lo informado, dicha agresión fue motivada por la orientación sexual lésbica de la menor, siendo sus supuestos agresores los parientes de su pareja. Dicha nota periodística, además de relatar los hechos, muestra imágenes de la menor, posteriores a la agresión misma, en las cuales la menor se encuentra tendida en el suelo cubierta en sangre. Estas imágenes son bastante gráficas, por cuanto, si bien no se muestra el rostro de la víctima, se muestra la sangre sin difuminar los colores, no quedando duda que la agresión fue de una gravedad considerable. Me parece que, para efectos de dar a conocer la noticia, no era necesaria la emisión de imágenes tan gráficas y directas, considerando que igual noticia fue emitida por los restantes noticieros y en ellos las mismas imágenes fueron oscurecidas o difuminadas. El mostrar tales imágenes son innecesarias para dar a conocer la noticia y el abuso en el uso de ellas imprimen de truculencia la emisión de la información. Asimismo, el reportaje reviste claramente una naturaleza sensacionalista,*

tanto respecto a su relato como en el uso de imágenes innecesarias. Finalmente, la manera de abordar el reportaje es atentatoria contra la dignidad de la persona afectada (menor de edad), especialmente en cuanto hacen que la noticia no gire en torno a la agresión misma sino que en torno a la condición sexual de la menor”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-989-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “*Meganoticias Central*” es el noticiero central del canal *Megavisión*; presenta la estructura propia de estos informativos y actualmente es conducido por los periodistas Catalina Edwards y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, en la emisión del 19 de julio de 2012, fue presentada una nota periodística, que fue presentada por un locutor en cámara, como a continuación se indica: «*Las imágenes son estremecedoras y su historia aún más cruda. Una estudiante de 16 años fue apuñalada por su condición sexual; la joven fue llevada hasta su comuna en la región del Biobío hasta donde la siguieron sus atacantes y volvieron a agredirla. Los responsables, familiares de su pareja que se niegan a aceptar su relación amorosa*”. En tanto, es presentada la nota, se lee en generador de caracteres: “*Brutal agresión a joven lesbiana*”.

La nota periodística tiene una duración de 4 minutos y 19 segundos; comienza con la imagen de un video grabado en un celular por los familiares, que ese día la acompañaban. En él aparece la víctima en el suelo del hospital, con su cara ensangrentada y rodeada por personas, de quienes sólo se ven las piernas. El video se emite con su sonido ambiente y en él se escuchan gritos y quejidos de la víctima. El video es utilizado a guisa de complemento del desarrollo de la nota, que se realiza en la casa de la agredida; allí el periodista pregunta sobre su situación y habla primero su madre respecto de lo traumática que fue la situación vivida en su propia casa. A continuación, se muestran imágenes del encuentro posterior a estos hechos, entre el padre de Valeska y los hombres que la golpearon, en el mismo hospital; uno de ellos tiene una herida en su rostro y su acompañante culpa a la menor de esa agresión. El padre manifiesta su repudio a que una persona sea golpeada por su opción sexual y declara haberle dado autorización a su hija para pololear. De los implicados sólo uno habría sido detenido y luego formalizado por lesiones leves quedando con prohibición de acercarse a la víctima, según se informa en la nota.

La imagen anterior es complementada con una posterior del rostro de Valeska Salazar dando una entrevista en su casa. Se observa su rostro de perfil con el ojo inflamado y sobre su oreja una sutura de muchos puntos. En ese momento

es consultada sobre si fue amenazada de muerte, a lo que ella responde que siempre le gritaban en la calle, " *te vamos a matar*". A continuación, el locutor en *off* relata la situación vivida por la menor, individualizándola con nombre y apellido, relatando que fue golpeada con pies y puños y objetos contundentes, además de ser apuñalada.

Jaime Parada, vocero del Movilh se refiere a este hecho como un acto eminentemente discriminatorio y violento. El vocero de gobierno, Andrés Chadwick, indica que la nueva ley aumenta las sanciones, amén de establecer una agravante especial para hechos como el que se informa en la nota. El Fiscal de Concepción argumenta que, la ley Antidiscriminación aún no se encuentra en vigencia, pero que, no obstante ello, los hechos serán objeto de investigación criminal. Verónica Jiménez, Directora del Sename del Biobío, agrega que ellos se comprometen a atender psicológicamente a la menor, junto a su familia y a seguir acciones legales para determinar las responsabilidades.

Valeska, con difusor de rostro, expresa que: "*que se los lleven presos, que hagan algo, porque no pueden andar rondando por las calles; si tampoco soy la única persona lesbiana que hay aquí, puede haber otra y le pueden hacer lo mismo*".

La nota finaliza con imágenes del rostro de la víctima en que se observa su ojo izquierdo hinchado y morado y su espalda con dos cortes. Además nuevamente se ve parte del video en que ella está con su rostro ensangrentado en el suelo del hospital;

TERCERO: Que, analizados que fueron los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, ellos fueron estimados por los Consejeros presentes como carentes de tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hizo lugar a la denuncia N°7607/2012, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa "Meganoticias-Central", el día 19 de julio de 2012; y ordenó archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1014-MEGA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto”; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1014-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 12:00 Hrs.; es conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador. Es un espacio de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables, tales como Patricia Maldonado y Pamela Díaz;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 25 de julio de 2012, es tratado el tema de la prostitución masculina en Chile. El espacio es estructurado a partir de un reportaje emitido en el noticiario central, el día lunes 23 de julio de 2012.

Así, en el matinal es presentado un compacto del referido reportaje, de una duración de 11 minutos, con los siguientes contenidos: i) entrevista a *escort*¹², que trabaja en Chile, el que explica el *modus operandi* de la actividad, además de entregar consejos al periodista para su investigación; ii) con el objeto de develar el comportamiento de las personas dedicadas a la prostitución masculina, se realiza un montaje de dicho servicio, en que se crea una página web y se destina un número telefónico para los llamados de potenciales clientes; exponiéndose fragmentos de las conversaciones telefónicas; iii) se da espacio a opiniones de diversos agentes sociales, entre los que se encuentran legisladores, funcionarios de Gobierno, líderes de movimientos sociales y médicos; y iv) son mostradas dinámicas de prostitución en las calles de Santiago, además de shows de *striptease* en la discoteque *Sunset* de Arica;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo conocer y pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, de los hechos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

¹² La palabra *escort* se refiere a personas (hombre o mujer) que se ofrecen como **acompañante remunerado al cual un cliente paga por acudir con él o ella a reuniones, fiestas, salidas a otra ciudad, etc.** La contratación **puede incluir o no sexo.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 25 de julio de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA "CAÍDA LIBRE", EL DÍA 27 DE JULIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-1037-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Caída Libre", específicamente, de su exhibición efectuada el día 27 de julio de 2012, a través de la señal HBO, de Claro Comunicaciones S. A.; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-1037-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "Caída Libre", drama que narra la búsqueda de Chance, el protagonista, por cambiar su estilo de vida al salir de prisión. A su salida se reencuentra con su amigo de infancia *Beat* y su ex pareja *Kat*, oportunidad en que se entera que tiene un hijo llamado *August*, de cinco años, el que es abandonado inmediatamente por su madre.

Chance busca el acercamiento con su padre, *Liam*, quien cumple condena perpetua por asesinato y que, además, es jefe de un grupo en prisión denominado la "*Hermanidad Aria*". La liberación de *Chance* es rápidamente empañada cuando tiene que ayudar a *Beat* con la deuda que mantiene con un mafioso local y por la presión que ejerce sobre él un policía corrupto - *Ralph* - vinculado al tráfico de cocaína. Durante el desarrollo de la historia el protagonista conoce a *Pearl*, una mujer de raza negra con quien inicia una relación sentimental;

SEGUNDO: Que, en la película "Caída Libre" se destacan las secuencias siguientes: i) (17:08 Hrs.) Asesinato por el cual el padre de *Chance* es condenado a presidio perpetuo: *Liam* sale a la calle al encuentro de su hijo y su amigo, que vienen de la playa, ambos representados en la etapa de su niñez; *Liam* nota que el amigo de su hijo -*Beat*- tiene un golpe en su cara, inmediatamente se dirige a la casa del niño y comienza a golpear brutalmente a

su padre. Se observa la golphiza desde una ventana, escuchando gritos de una mujer, luego el agresor sale de la casa con la camisa ensangrentada y la mujer lo sigue reprochando la muerte de su esposo; ii) (17:10 Hrs.) Veinte años después, en la prisión federal *Los Duches*, se muestra una pelea entre los internos, donde el perdedor termina muy herido. Luego, *Chance* quien resultó vencedor, se dirige con uno de los carceleros a un pasillo de la prisión, oportunidad en que el carcelero es atacado por otro interno. *Chance* lo defiende, y gracias a ello su condena es rebajada en 5 años, por lo que queda en libertad; iii) (17:21 Hrs.) Un policía ligado al narcotráfico realiza una emboscada a una casa de narcotraficantes, ingresando y matando a quemarropa a uno de sus ocupantes; el segundo ocupante, a quien denominan *Mc Negro* es interrogado y golpeado por paquetes de cocaína. El policía denominado *Ralph* es señalado por el narcotraficante como "*un policía corrupto y un maldito marica*", por ello, el aludido dispara a su cabeza, dándole muerte; iv) (17:52 Hrs.) *Ralph* descuartiza con un cuchillo el cuerpo de *Mc Negro* y da sus restos a un perro, como alimento; v) 17:55 Hrs.) Escena ambientada en un muelle, donde *Eddie -un mafioso local-* anuncia la pelea entre *Chance* y otro luchador; el combate no se encuentra sujeto a reglas, ambos luchadores se encuentran rodeados por un grupo de hombres en el contexto de combates por apuestas; el protagonista resulta perdedor, por lo tanto *Eddie* y *Beat* acuerdan realizar otra pelea para poder recaudar el dinero suficiente y pagar la deuda; vi) (17:58 Hrs.) *Chance* tiene sexo con *Pearl*, mujer de raza negra, con quien inicia una relación sentimental; la escena muestra a la pareja a torso desnudo en planos generales y medios, ambientada con música de piano; vii) (18:10 Hrs.) Dos hombres de la mafia suben por las murallas de edificio donde se encuentra *Chance* y *Pearl*. Los hombres ingresan sorpresivamente y los golpean brutalmente, siendo la mujer particularmente golpeada en el suelo en momentos que el protagonista es atado a un pilar; el hijo de *Chance* -menor de 5 años- observa a la pareja herida y huye perseguido por los maleantes; viii) (18:16 Hrs.) *Chance* acude al rescate de su hijo, ingresando armado a un lugar donde encuentra a *Ralph* -el policía corrupto- y los secuestradores. *Chance* dispara en contra de uno de los secuestradores, acto seguido *Ralph* también dispara, pero en contra de uno de sus cómplices. En un momento *Ralph* se acerca a la cara de *Chance*, oportunidad donde el protagonista lo muerde y lo arroja al suelo, para luego apuntarlo con un arma en la boca y amenazarlo de muerte por haber matado a su amigo *Beat*; la violenta escena es observada por el menor, por lo que *Chance* no asesina al captor y decide abandonar el lugar con su hijo en los brazos; ix) (18:29 a 18:31 Hrs.) A *Liam* le tienden una trampa en el locutorio de la prisión con el propósito de asesinarlo; como resultado de ello lucha a golpes con *Sonny* -otro interno-, el cual finalmente es muerto por asfixia con un cable de teléfono; acto seguido *Liam* es apuñalado por otro interno, quien le dice "*es la hora de la redención, maldito amante de los negros*", muriendo desangrado en el suelo;

TERCERO: Que, la película "Caída Libre" fue emitida por la señal HBO, del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 27 de julio de 2012, a partir de las 17:04 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

CUARTO: Que, múltiples estudios, sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que, los menores pueden: a) volverse “inmunes” al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores¹³.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Aquí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual, la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia¹⁴;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la exhibición de tópicos sexuales y de violencia excesiva tratados para adultos y, por lo tanto, inadecuados para la teleaudiencia infantil; por lo que,

¹³ Algunos estudios sobre el tema:

García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa
P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

¹⁴ García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa pág.84

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "Caída Libre", el día 27 de julio de 2012, en "horario para todo espectador", donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BUENOS DÍAS A TODOS", EL DÍA 31 DE JULIO DE 2012, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-12-1058-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 1159/2012 y 1255/2012, el Colegio de Periodistas y un particular, respectivamente, formularon denuncia, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "Buenos Días a Todos", el día 31 de julio de 2012¹⁵;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - i. *"[...] Lo lamentable y repudiable de sus declaraciones es que han sido reiteradas den el tiempo, por lo tanto, no podemos seguir permitiendo como Colegio de Periodistas, que cada vez que suceden situaciones de este tipo, el matinal de TVN dé "tribuna" a la Sra. Argandoña para formular sus descargos en tono amenazante, desafiante e intimidatorios para con los profesionales afectados y el mismo gremio, justificando sus actos de violencia, que pueden revestir el carácter de delito. Conductas de este tipo no pueden seguir siendo amparadas por nuestra televisión; más aún cuando fueron efectuadas en una estación pública, conocida como el canal "de todos los chilenos", cuyos comentarios se realizan, además, en un horario apto para todo público, pudiendo ser visto, sin ninguna restricción horaria por infantes, menores de edad que aún no tienen el suficiente discernimiento y pudiendo éstos adoptar la violencia como necesaria en su vida cotidiana. [...] no sólo se agrede físicamente a una periodista en su ejercicio profesional, íntimamente ligado a las libertades de acceso a la información y de expresión garantizadas por nuestra legislación chilena, sino además, se*

¹⁵ Fueron recibidas 92 denuncias ciudadanas relativas a los hechos de esta causa, de tenor semejante, de las que se transcriben las más representativas.

valida por parte de una persona líder de opinión y, por omisión, de Televisión Nacional de Chile (canal público) que las controversias se resuelven mediante violencia física [...]” N°1159/2012-Colegio de Periodistas;

- ii. *“[...] soy periodista y me desempeño como reportera del programa Intrusos de La Red [...] la periodista que hay en mí, cree (a lo mejor ingenuamente), que mejor servicio le hago a mi profesión y país, si, en lugar de recurrir a los tribunales de justicia, recurro a esta sede. La Sra. Argandoña me atacó en un lugar público. Ella es un rostro de TVN [...]. He podido reponerme de su ataque. Pero lo que me niego a aceptar es que su programa, en el canal de todos los chilenos, sirva de tribuna para que ella vuelva a ofenderme y atacar mi dignidad de persona, mujer y periodista. Me cuesta entender que TVN no haya hecho una declaración pública repudiando las actitudes de su conductora [...] y es evidente también que no ha sido objeto de reprimenda alguna [...] ni la conductora ni el canal han actuado de forma correcta ni el marco de las propias normas internas del canal público, ni apegados a la ética mínima con que un medio, especialmente el público, deben actuar. En especial el Buenos Días a Todos de TVN del día lunes 30 de julio pasado ha afectado mi dignidad en varios niveles [...] dejo constancia que una carta de similar tenor ha sido despachada al Tribunal de Ética de la Federación de Medios [...]” N°1255/2012;*
- iii. *“[...] dando lugar al favorecimiento de la violencia en un horario que no es el indicado donde pueden haber niños y jóvenes vulnerables. Además de eso, la señora Argandoña recibe el rotundo apoyo de la señora Macarena Tondreau en todos sus dichos en favor de la violencia[...]" N°7634/2012;*
- iv. *“[...] La apología a la violencia física no debe ser tratada en forma positiva en la tv. menos en la TVN el canal de todos” N°7646/2012;*
- v. *“[...] Me parece una muy mala señal que el matinal del canal de todos los chilenos valide la violencia. Independiente de la persecución de la prensa, nadie tiene derecho a golpear a otra persona y me parece peor aún que el programa lo valide” N°7652/2012;*
- vi. *“ [...] Un canal con un programa para toda la familia no puede permitirse el lujo de avalar la violencia para resolver conflictos [...] Así nos quejamos después de la violencia reinante en los jóvenes si ella como ejemplo de persona "madura" reacciona como una neanderthal” N°7654/2012;*
- vii. *“[...] me preocupa que tenga pantalla y espacio para promover la violencia siendo que todo nuestro país lucha constantemente y el gobierno invierte mucho dinero en disminuir los índices y fatales desenlaces de esta misma, por otro lado muchos niños y jóvenes ven el programa y sus dichos pro-violencia perjudican a los niños en formación e incentivan a jóvenes a ser agresivos. [...]” N°7656/2012;*

- viii. *"[...] no me parece correcto que esta clase de valores se muestren en la televisión, ya que mucha gente lamentablemente se educa a través de ella y Argandoña no es un ejemplo a seguir." N°7663/2012;*
- ix. *"[...]he quedado impresionada con la apología que hacía a la violencia física la Señora Raquel Argandoña [...] durante el programa ningún ejecutivo ni director ni otra persona la llamó a la cordura [...] la mantiene en pantalla por más de una hora haciendo manifestaciones a viva voz de lo que había hecho y advirtiendo que lo haría nuevamente, cómo le explicamos a nuestros hijos que los problemas no se resuelven así y que en el canal que se dice de todos los chilenos tv estatal nos da otras señales [...]" N°7666/2012;*
- x. *"[...] no es sano que [...] mi hijo [...] escuche que es BUENO O NORMAL (sic) que si una persona te insiste con una pregunta que para ti es incómoda, tú lo golpees y que si es necesario hacerlo una y mil veces, lo haces. Cuando se es figura pública [...] deben tomar otro actuar aunque se mueran de ganas de golpear al periodista que les habla de un tema que no les gusta, ella se ha pasado la vida hablando de su familia y si un periodista le insiste con una pregunta NO es justificación para que ella la agreda de esa manera y con esa violencia [...]" N°7679/2012;*
- xi. *"[...]Yo me pregunto para qué el gobierno se esmera en hacer campañas contra la violencia a las personas y esta mujer lo hace públicamente, aparte que le enseña este programa a las personas que lo ven, si todos los que están sentados ahí no son capaces de darse cuenta o decir que esta mujer está haciendo las cosas mal, más encima se da el gusto de incitar a la violencia diciendo que lo haría mil veces más [...] es una vergüenza que la televisión chilena no sea capaz de corregir estas actitudes" N°7685/2012;*
- xii. *"[...] Me parece insólito que el canal TVN calle sin sancionar este acto matonesco con tintes delictivos que no hace otra cosa que avalar la violencia extrema en televisión, validando la agresión y amenazas de golpe como medio de defensa [...] No podemos seguir tolerando estos actos que nos denigran como sociedad completa, el seguir avalando y poniendo en estrado de especie de héroe a una mujer que usa la violencia y agresión como medio de defensa y que, más aún, propina abiertas amenazas en pantalla, lo que bordea el comportamiento criminal" N°7691/2012;*
- xiii. *"[...] un comunicador tiene ciertas obligaciones públicas y una de ellas es cultivar la paz, buenas costumbres de convivencia y nunca ofrecer violencia a ni un costo...mucho menos todo esto en horario que todo tipo de público ve tv" N°7696/2012;*
- xiv. *"[...] Argandoña aparece [...] en horario de menores, defendiendo la agresión como medio de solución de un conflicto verbal. El programa no expresó disconformidad oficial frente a este hecho y los conductores mantuvieron el silencio. Personalmente me sentí agredido en mi dignidad al ver que un canal público puede apoyar a una persona en hechos reñidos con la paz, el libre ejercicio de la profesión de periodista [...] Esto se condice con pretéritas agresiones*

a otros periodistas a quienes les ha quitado el micrófono, ha atropellado con su vehículo el pié y ha golpeado con la puerta del auto. Es increíble que después de estas actitudes violentas Raquel siga apareciendo en Buenos Días a Todos sin ninguna declaración de su canal que condene el mal ejemplo de su empleada y le permita usar sus pantallas para hacer una apología a la violencia [...] Pido que el canal y el programa haga una declaración oficial al respecto con la misma publicidad y tiempo que se le dio a Raquel para expresar sus lamentables y reprochables palabras de apoyo a la violencia. Finalmente una reflexión. El rating generado por una persona no debe ser más importante que los valores que nuestra morales y culturales que la nación pretende incorporar. Hacerlo nos llevaría a ser una sociedad decadente y subdesarrollada” N°7743/2012;

xv. *“[...] me parece impresentable que una figura de televisión sienta orgullo de la violencia que ejerce sobre otro, que haga un festín, afirmando que volvería a golpear cuantas veces fuera necesario a quien la moleste [...]” N°7822/2012;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Buenos Días a Todos”; específicamente, de su emisión el día 31 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1058-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos Días a Todos” es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile; está en pantalla desde el año 1992; actualmente sus conductores son Julián Efenbein y Karen Doggenweiler, los que son secundados por un panel integrado por Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 12:00 Hrs.; acorde con su género, el misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, efectuada el día 31 de julio de 2012, a propósito de un incidente que protagonizara la Sra. Raquel Argandoña con una periodista del programa “Intrusos”, a la salida del aeropuerto de Santiago, la conductora Karen Doggenweiler pidió a la panelista que aclarara dicha situación. La Sra. Argandoña procedió, entonces, a narrar los hechos, de la manera siguiente:

“Da lo mismo el nombre. Si yo no quiero hacer [la] famosa. Ya a uno lo hice famoso [...]. Yo andaba de buena, menos mal que andaba de buena [...] ella llega y empieza a decir lo que había twitteado mi hijo. Yo le dije ‘sabís, que no me hablís de mi hijo, querís’, algo así. Insistió, insistió, insistió, hasta que la agarré del cuello no más, po [...] Lo volvería a hacer mil veces, que lo tenga claro [...] Fíjate que ahí me dí cuenta la fuerza que tenía, qué bueno saberlo [...] al camarógrafo yo le dí vuelta la cámara, no se la boté y parece que era estudiante en práctica el pobre, no cachó mucho cómo se manejaba la cámara y

se le cayó la batería [...] que agradezca, porque Patty Iribarra iba conmigo [...] y ella me dijo 'Raquel, déjala, suéltala', ahí la solté, porque o si no, le habría pegado".

El animador Julián Elfenbein le pidió detallar algunos aspectos, en especial le solicitó que indicara a qué se refería, si a parar la pregunta -que a él también le parecía inoportuna-, o a la agresión. La Sra. Argandoña respondió que se refería a las dos cosas y explicó que, tiempo atrás una reportera le había pedido una cuña y presionado por ella en la puerta de su vehículo, por lo que había tenido que cerrar la puerta, porque no se apartó del auto ("*la apreté contra la puerta no más, lógico, si invaden tu privacidad*"). Asimismo, relató otro episodio en que estuvo involucrada su hija. En esa oportunidad la joven habría sido perseguida por reporteros en la carretera y Argandoña le habría recomendado, más tarde, que la próxima vez el procedimiento que debía seguir era acelerar, esperar a que estuvieran justo detrás y frenar bruscamente, para que el auto se incrustara detrás: "*el que choca por atrás tiene la culpa, porque tienen que aprender. La violencia, que después dicen que yo trabajé en la dictadura, me da lo mismo [...]*".

En este punto, se produce un intercambio de palabras con Ricarte Soto, que le pidió que tuviera respeto por las víctimas de la dictadura; la conductora los interrumpió, indicando que la situación tendría varias aristas de análisis, en especial, respecto a la determinación de lo noticioso que tenía la pregunta que trataron de hacerle. También participó Elfenbein, quien insinuó que habría sido suficiente con no responder, si bien le parecía inoportuna la pregunta. Ricarte Soto, detuvo las elucubraciones y sostuvo lo siguiente: "*Paremos el weveo. Centremos un poquito las cosas. El que twitteó, es público. Tu hijo tuvo la iniciativa de hacer un comentario sobre ti. Ningún periodista de farándula ha hecho un comentario sobre la relación que tienes tú y tu hijo. Es tu hijo y el twitter [...] es público. Por lo tanto, yo como periodista de lo que sea [...] tengo derecho, del momento que es público, a preguntar, a comentar [...]*".

Argandoña argumentó, molesta, que también ella tenía el derecho a contestar como quisiera, y el conductor insistió en preguntar, si ese derecho incluía el agredir físicamente. Se produjo una discusión en el panel. Macarena Tondreau añadió, que el problema consistía en la manera en que reporteros formulaban las preguntas, tratando de provocar una reacción que se convierta en noticia. Soto acentuó su postura de no violencia, aunque los periodistas sean "*ladillas*". Elfenbein señaló que, los periodistas tenían derecho a preguntar, porque ése es su trabajo. Pese a ello, indicó que, también creía que la violencia no se limitaba a la agresión física, sino que también existía violencia cuando los periodistas mienten, como lo hace el programa *Intrusos*, y termina diciéndole a Raquel Argandoña, que le parecía que "*pasaste un límite, que bastaba con decirle [...] no me preguntes más*";

TERCERO: Que, la emisión del programa "Buenos Días a Todos", del día 31 de julio de 2012, marcó un promedio de 7,5 puntos de *rating hogares*, y un 2,2% de *perfil de audiencia* en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y un 5,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; de entre los allí nombrados guardan especial atinencia con el asunto de la especie, el *principio democrático, la paz y el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido éste mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, el concepto *paz*, inscrito en el catálogo el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, alude a y comprende la paz externa, la paz interna y la paz social;

DÉCIMO: Que, en lo que toca a la solución de los conflictos interpersonales, el Estado de Derecho Democrático, para la consecución de la paz social, sírvase del expediente de la heterotutela de los derechos de las personas, la que atribuye a diversos órganos estatales, preestablecidos y dotados de poder jurisdiccional suficiente, proscribiendo así, perentoriamente, salvo muy calificadas y acotadas excepciones, la autotutela de los propios derechos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la apología de la autotutela de los propios derechos, efectuada a través de un medio de comunicación televisual, representa -por antisistémica- la propuesta de un inaceptable modelo de conducta para la teleaudiencia en general y, en especial, para su segmento infanto-juvenil, atendida su innegable potencialidad para afectar negativamente el proceso de formación de los menores¹⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, su reproche es pasible de ser formulado aun cuando no se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos que la normativa protege, sino que basta, tan sólo, que se haya desplegado una conducta que pone en peligro dichos bienes jurídicos, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, en el "*horario para todo espectador*", pudiendo así ser visionados por menores, a resultas de lo cual pudiera verse afectada su *formación espiritual e intelectual*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Buenos Días a Todos", el día 31 de julio de 2012, en *horario para todo espectador*, en el cual fue hecha por una de sus panelistas una apología de la autotutela de los propios derechos, lo que entraña una vulneración del principio *democrático*, a la vez que una inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y, con ello, un quebrantamiento del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°118/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BIENVENIDOS", EL DÍA 23 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1064-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°118/2012, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa "Bienvenidos", el día 23 de julio de 2012;

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

III. Que la denuncia reza como sigue:

I. Los hechos

- *El día lunes 23 de julio de 2012, a las 09:19 minutos, durante aproximadamente media hora, el programa de Canal 13, "Bienvenidos", exhibió el reportaje "Crónicas Policiales: La enigmática muerte de Marcia Campos", presentado por ex funcionario de la Policía de Investigaciones José Miguel Vallejos.*
- *El reportaje se refiere a la investigación desarrollada por el Ministerio Público de la ciudad de Linares, difusión en la cual de modo directo el Sr. Vallejos se refirió al denunciante como el principal sospechoso y responsable de los delitos de homicidio, auxilio al suicidio y en toda clase de conductas impropias, aberrantes e inmorales, como por ejemplo, obstrucción a la investigación, mentira sistemática, adulterio reiterado, etc., refiriéndose a él directamente, con nombre y apellido, indicando expresamente en reiteradas oportunidades, con el respaldo de imágenes y medios audiovisuales.*
- *El denunciante agrega que jamás ha sido condenado por delito alguno, que nunca ha sido formalizado, procesado, sujeto a medidas restrictivas o cautelares.*
- *La crónica se refirió al denunciante y su familia en términos calumniosos, atribuyendo de modo directo e indirecto responsabilidad en toda clase de delitos y hechos absolutamente reñidos con la moral, todo ello en forma contraria al contenido y todas las conclusiones técnicas de los peritajes efectuados en la propia investigación judicial, destruyendo de modo premeditado, reiterado, absoluto e irreparable la honra y dignidad del requirente y de su familia.*
- *El material audiovisual exhibido tiene un tratamiento farandulesco, derechamente vulgar y destinado a causar injuria y daño a la honra y vida privada del afectado y de su familia.*
- *El reportaje es relatado por un supuesto experto en la materia, dada su calidad de ex policía de investigaciones, lo cual permite atribuir por un televidente a los dichos de esa persona un mayor grado de verosimilitud.*

II. El denunciante atribuye mentiras, falsedades, calumnias, injurias graves e inexactitudes del reportaje referido, en razón de los siguientes argumentos:

- *Canal 13 no verificó de modo alguno la veracidad del contenido del reportaje, facilitando además todos los medios materiales, humanos y técnicos para permitir la comisión de delitos de calumnias e injurias graves con publicidad, no otorgar al afectado ninguna posibilidad de réplica, defensa o ejercicio legítimo de los derechos que le confiere la normativa legal.*
- *El medio de comunicación no tomó contacto con el denunciante a fin de solicitar su versión de los hechos o darle al menos la posibilidad de defenderse de las acusaciones que se formularon o autorizar la difusión de su imagen.*
- *El relator cuestiona la capacidad profesional de los funcionarios policiales y judiciales que han desarrollado la investigación durante ocho años.*
- *El relator emite afirmaciones falsas o inexactas en relación al ámbito geográfico y toponimia de los lugares relacionados con los hechos.*
- *Afirmaciones categóricas del relator en relación a los resultados de todos los peritajes científicos.*

- *El relator afirma categóricamente que se trataría de un homicidio y que el principal sospechoso es el abogado denunciante.*
- *Exposición de una tesis de parte del relator "la persona habría sido asesinada en un lugar distinto y su cuerpo trasladado posteriormente al lugar donde se encontró el vehículo", que no tendría fundamentos concretos, técnico ni legal alguno.*
- *El relator nunca participó en la investigación policial y judicial, no ha entrevistado al denunciante al que trata como sospechoso y no ha conocido el contenido de los peritajes.*
- *La investigación ha sido cerrada por el Ministerio Público en cuatro oportunidades y durante el año 2011 fue reabierta debido a la presentación de una querrela criminal por la familia en contra de un sujeto determinado llamado Hans Delgado, en consecuencia la conducta del relator y del Canal 13 no tendría fundamentos lógicos ni objetivos, sólo permite suponer que existe una intención dolosa y premeditada de causar destrucción en la honra del afectado.*
- *Que, la difusión del programa es de carácter familiar, en una fecha que corresponde a vacaciones de invierno de la mayoría de los establecimientos escolares del país, en horario de alto rating y pudiendo ser visto por menores de edad - señala a sus hijos de 9 y 2 años de edad -, lo que magnifica más el daño a su honra, imagen pública y privada del denunciante y de su familia.*
- *Que la transmisión del reportaje además se encuentra disponible en su sitio web.*

III. Existe reiteración de infracciones cometidas por Canal 13, ya que la difusión que motiva la denuncia no es causal aislada, se han efectuado y difundido sistemáticamente reportajes, entrevistas y programas similares desde el año 2004 a la fecha, todas las cuales de modo directo e indirecto han atribuido al denunciante el carácter de autor de supuestos delitos.

IV. Fundamentos de Derecho del denunciante:

- *Derechos y deberes constitucionales consagrados en la Constitución Política de la República, capítulo III, Art. 19º, numerales 1º "Derecho a la vida y la integridad física y síquica de la persona"; 2º "Igualdad ante la Ley"; 3º "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"; 4º "Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia"; 12º "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley".*
- *Ley de Prensa N° 19.733, en lo que respecta a la responsabilidad penal y civil dispuesto en los artículos 1º, párrafo 3; 29º, 30º, 32º, 39º y 40º.*
- *Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.*
- *Código Penal, libro II, título "Delitos contra las Personas", en lo que respecta a los delitos de Calumnias e Injurias.*
- *Derecho Presunción de Inocencia.*
- *Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, Art. 9 "El periodista debe mantener un incuestionable respeto a la dignidad y vida privada de las personas, evitando invadir su intimidad con las facilidades que ofrecen las nuevas tecnologías".*
- *Jurisprudencia: Sentencia Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa caratulada "Camiroaga Fernandez con Pasalacqua, considerandos 8 y 9, confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 05 de Abril de 2012.*

- *Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, de agosto de 2006, por la emisión del programa Enigma, de fecha 10 de julio de 2006, informe de caso N°57 de 2006, denuncia 83;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de julio de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-989-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Bienvenidos"* es el matinal de Canal 13 SpA; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, secundado por un panel variable conformado por Julio César Rodríguez, Paulo Ramírez y Andrés Caniulef y otros. Es transmitido de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs. El programa incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones; una de ellas corresponde a la sección denominada crónicas policiales, presentada por José Miguel Vallejos, denominado en el programa como "el Inspector", por su calidad de ex funcionario de Policía de Investigaciones;

SEGUNDO: Que, los contenidos objeto de denuncia en estos autos, son presentados por el inspector Vallejos, apoyado con imágenes de fotografías de Marcia Campos, en tanto que, el Generador de Caracteres indica: *"La enigmática muerte de Marcia Campos": "Marcia Campos murió como todos deben recordar a causa de una sobredosis de insulina; el problema es que la mitad de esa cantidad que fue inyectada en su cuerpo habría bastado para dejarla inconsciente; del punto de vista de la ciencia, es imposible que haya sucedido; sin embargo, muchos insisten en que sucedió; a mí, por lo menos, no me deja conforme; yo tengo la sensación que hay una tremenda negligencia policial en este cuento; pero, vamos a ahondar en este caso con lo que tenemos y en seguida vamos aportando"*.

El inspector Vallejos señala: *"ya han pasado ocho años desde la enigmática muerte de Marcia Campos, hecho que conmocionó y sembró de dudas a los habitantes de la Región del Maule"*.

Apoyado con imágenes hace referencia - *voz en off*- al historial de vida de Marcia Campos, entre ellos, su nivel de estudios, antecedentes familiares, relativos a su personalidad y médicos - la víctima padecía de diabetes desde su niñez -.Acto seguido se exhibe una recreación que muestra a la joven con su pareja, indicándose que durante cuatro años la referida habría mantenido una relación amorosa con el abogado José Vargas Fritz, la cual concluye aparentemente luego que el referido contrae matrimonio con otra mujer -en imágenes se muestra al abogado-, agregando que la relación sentimental supuestamente habría continuado clandestinamente.

A continuación, el inspector en *voz en off* señala que el matrimonio del abogado habría afectado sorpresivamente a Marcia Campos, que la referida nunca habría comunicado a su familia que era amante del abogado y sólo durante los últimos

días del mes enero de 2004 habría revelado que tendría seis semanas de embarazo. El relato con la *voz en off* se encuentra apoyado con imágenes de una recreación que representa el momento en que Marcia comunica a sus padres su embarazo. Luego el inspector dice que Marcia no tendría dudas que el padre de ese hijo era el abogado, por lo que ella decidió contarle la noticia.

Continúa el reportaje con el relato con imágenes del abogado y la recreación de una escena, señalando que el supuesto padre no habría reaccionado de la mejor forma y que el abogado habría increpado duramente a la mujer. Luego, al día siguiente, Marcia habría salido de su casa en el vehículo de su padre, sin destino conocido.

Se exhibe parte de entrevista efectuada a la madre de la fallecida, que narra que su hija fue citada por el abogado en su oficina y que el referido siempre habría afirmado que fue un suicidio. Inmediatamente el inspector agrega que Marcia habría olvidado la dosis de insulina que habitualmente llevaba con ella.

El inspector realiza los siguientes comentarios en el estudio, relativos a las 48 horas siguientes a la desaparición de la víctima: *"yo voy ahondar con las 48 horas (...) para mí son técnicamente importante, dicen relación con el sitio del suceso. Estamos hablando del 1º de febrero que es una fecha muy calurosa (...); bueno Marcia fue encontrada semi desnuda al interior del vehículo de su padre y estaba colgado al lado de la manilla exactamente de la misma puerta donde ella se encontraba, el del copiloto, el vestido que ella utilizaba ese día; lo curioso para empezar con curiosidades, (...) la verdad es que ni siquiera alcanzamos el tercer escuadrón de insectos. ¿Cómo le explico esto mi querida señora?(...) cada destrucción de su organismo tiene un acompañamiento inmediato de unos insectos que van marcando con exactitud la fecha o la hora en que usted murió, y no había ni moscas, ni abejas chaqueteras que son muy comunes en ese sector, entonces uno tiende a pensar que el cadáver fue puesto ahí y que en realidad no murió ahí exactamente (...) yo estuve viendo el auto pocos días después, en las cercanías del lugar donde estaba guardado y me pude dar cuenta en lo que respecta a huellas dactilares, no me explico ¿por qué mis colegas no analizaron el auto dactiloscópicamente?"*.

Acto seguido el relator cuestiona la realización del examen, indicando un actuar negligente, que ello era sustancial, ya que en verano se suda mucho, siendo el modo más directo de encontrar al culpable, cuestionando con ello el actuar de los funcionarios a cargo.

Luego agrega: *"(...) la verdad es que la presencia del abogado como sospechoso, parece que causaba cierto escozor, por no decir un temor en mucha gente del sector de Talca y Linares; no estoy diciendo que el abogado sea el autor del crimen; inmediatamente vendría una querrela en mi contra, pero estaba dentro de los sospechosos en aquel tiempo y se detuvo esta investigación, mi querida señora, en el año 2006, al punto que la propia fiscalía insistió en que no había que perseverar, así de ridícula es la investigación"*.

Luego indica que la reapertura de la investigación se debe a la insistencia de la madre y de su abogado. Agrega que, la familia, días después de ocurrido los hechos, recorrió el sitio del suceso, lugar donde se encontró un guante, una aguja y algodones que estaban al menos a cuatro metros de distancia del vehículo. Acto seguido, ante una pregunta de un panelista del programa, el inspector señala que hubo negligencia en la toma de huellas y rastros.

Antes de continuar con la segunda parte de la crónica, el inspector señala que, en las 48 horas siguientes a la desaparición de la joven, aparecen los sospechosos, indicando que había un antecedente que juega en contra de Marcia, y se comenta lo siguiente: *“dos años antes ya había tenido una ruptura con el abogado y había intentado suicidarse con una sobredosis de insulina”*.

Ante la consulta de la conductora del programa relativa al embarazo de la víctima, el inspector responde que la joven presumía la paternidad, pero en realidad no era de quien creía, señalando:

“el padre era Hans Delgado, un individuo muy especial, lo único que deja fuera del círculo al señor Delgado, es que en la fecha en que ocurrió la muerte de ella, estaba demasiado lejos del sitio del suceso, bueno en algún momento dije por ahí que podría haber sido trasladado el cadáver, en realidad Hans Delgado todavía sigue siendo al igual que el abogado, un sospechoso y en esa categoría lo seguimos manteniendo”.

Comienza la segunda parte de la nota, el inspector describe que el domingo de la desaparición se interpuso una denuncia por presunta desgracia, comenzando una búsqueda frenética para dar con su paradero. Acto seguido se exhibe una recreación del momento en que el vehículo es encontrado por un arriero del sector y del hallazgo del cuerpo de la joven.

El inspector señala que, los resultados de los exámenes efectuados por el Servicio Médico Legal, determinaron que la causa de muerte fue un *shock glicémico*, siendo la data de muerte el 1º de febrero. Continúa la recreación de los hechos e indica que los pinchazos que se encontraban en los brazos de la joven alertaron a sus padres, ya que se inyectaba la insulina en su estomago, lo que era un indicio para estimar que la muerte habría sido ocasionada por terceros.

El inspector expone las hipótesis respecto de la muerte de la joven, indicando que éstas apuntaban claramente a un homicidio, sin embargo no se descartaba la idea de un suicidio, teoría que era rechazada por la familia.

La *voz en off* del inspector señala que, en el cuerpo de Marcia se encontraron 10 ml de insulina, mientras que expertos indicaban que sólo podía haberse suministrado un 1 ml del medicamento, ya que solamente con la mitad de las ampollas del fármaco habría perdido la conciencia. Agrega que, manteniendo la idea de un asesinato, *“los dardos comenzaron a apuntar a las ex parejas de la joven, así José Vargas y Hans Delgado estaban en la mira de la policía”*.

Consecutivamente, se exhibe declaración del abogado José Vargas Fritz, en momento que manifiesta a la prensa los problemas psicológicos de la joven. Desde otra perspectiva, se exhibe la declaración de la madre de la joven que contradice los dichos del abogado. El inspector señala que se efectuó una prueba de ADN al feto con la finalidad de determinar la paternidad, resultado que arrojó que el padre era Hans Delgado, un amigo que se hacía pasar por pareja, para encubrir la relación extramarital que mantenía con el abogado. Agrega que, el hecho de que Hans Delgado fuese el padre, no lo convertía en el asesino, de modo que, comenzaron a aumentar las sospechas sobre este hombre luego que entregara detalles sobre el lugar donde había sido encontrado el vehículo de la joven y respecto del vestido colgado en el mismo, el cual tendría una mancha de semen, pese a que éste insistía que no había estado con la estudiante.

Se exhibe en audio el contacto telefónico con Hans Delgado desde la ciudad de Antofagasta, quien señala que no entregará declaraciones a los medios de prensa y que todo se encuentra en manos de la justicia.

Agrega el inspector que, pese a las declaraciones de todos los testigos, no se hallaron culpables y en junio de 2006 el Ministerio Público puso fin a la investigación.

El inspector manifiesta que la esperanza de justicia de la familia tomó fuerza en el año 2011, luego que el Ministerio Público anunciara gestiones para realizar nuevos peritajes en el extranjero. Acto seguido, se exhibe confirmación del vocero del Ministerio Público, que indica que los nuevos resultados arrojaron que no se encontraron sustancias de ninguna naturaleza en los restos analizados.

La crónica concluye mostrando en pantalla al inspector, quien señala que las pericias encargadas al extranjero no sirvieron para determinar la participación de terceros en la muerte de la joven, siendo el caso nuevamente cerrado; de esta forma, la muerte de Marcia Campos será un misterio hasta que aparezca un nuevo testigo o una prueba que permita reabrir la indagatoria.

En sus comentarios finales, el inspector reafirma que en el cadáver de Marcia Campos no hubo ninguna lesión, que no fue forzada en ningún momento, es por ello que el abogado de la familia se refiere a un posible homicidio asistido o bien de homicidio, ante lo cual indica *"tengo la sensación que este caso va quedar en la nebulosa, como tantos casos más en Chile"*.

Consultado el inspector por su opinión personal, manifiesta él que tiene la convicción de que no es un suicidio; que se trataría de un homicidio, que no tiene ninguna duda al respecto. Indica que en el sitio del suceso se encontraron frascos que la joven no habría adquirido. Concluye *señalando que hubo una débil insistencia judicial en el caso, no solamente de "los colegas" que investigaron, sino también del Ministerio Público;*

TERCERO: Que, analizados que fueron los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, ellos fueron estimados por la unanimidad de los Consejeros presentes como carentes de tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hizo lugar a la denuncia N°118/2012, presentada por un particular, en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa "Bienvenidos", el día 23 de julio de 2012; y ordenó archivar los antecedentes.

17. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°13 (PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2012).

El Consejo tomo conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

18. VARIOS.

La Consejera María Elena Hermosilla solicitó información relativa al *rating* logrado por las emisiones de los programas premiados por el Fondo de Fomento a la Calidad del CNTV.

El Consejo acordó solicitar la referida información.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.